



CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL

Fundamentación legal del instituto.

Normativa que lo regula en el régimen jurídico argentino.

Universidad Empresarial Siglo 21

Alumno: Báez Luis Alberto

N° de Legajo: VABG29961

INDICE

Resumen.....	4
Introducción.....	6
Capítulo I: Aspectos generales.....	10
1.1. Origen y reseña histórica.....	10
1.2. Concepto de Condenación Condicional.....	15
1.3. Naturaleza Jurídica.....	16
1.4. Finalidad.....	19
Capítulo II: Amparo legal y su regulación.....	20
2.1. Su regulación en el Código Penal Argentino.....	20
2.2. Amparo en nuestra Ley Suprema.....	26
2.3. Código Procesal Penal.....	27
2.4. Ley de Ejecución de pena N° 24.660.....	27
Capítulo III: Supuestos de procedencia y condición.....	30
3.1. Primera condena.....	30
3.2. Otorgación por segunda vez.....	32
3.3. Improcedencia del beneficio.....	33
Capítulo IV: Las facultades del juez.....	35
4.1. Observancia y fundamentos.....	35
4.2. Agravantes y revocación.....	37

Capítulo V: Situación del instituto en la actualidad.....	38
5.1. Comparación con otros institutos similares.....	38
5.2. Mapa del delito.....	40
5.3. Derecho comparado.....	42
5.3.1. Código Penal Peruano.....	42
5.3.2. Código Penal de Alemania.....	48
5.3.3. Código Penal de Austria.....	50
5.3.4. Código Penal de Suiza.....	52
5.3.5. Código Penal de Guatemala.....	54
5.3.6. Código Penal de España.....	56
Conclusión.....	60
Bibliografía.....	61

Resumen

La condena de ejecución condicional es un instituto que existe y se aplica en el ordenamiento jurídico penal nacional como en el derecho comparado desde hace muchos años, beneficiando a las personas condenadas con penas cortas de privación de la libertad, suspendiendo la ejecución de la condena en un establecimiento carcelario. Es así que el objetivo de este trabajo fue el estudio de la condenación condicional, abarcando la fundamentación de su origen legal, su aplicación, los plazos para su procedencia, los casos de revocación y los requisitos de conducta que la ley penal argentina exige para su otorgación. El interés en la elección de este tema, se basó en poder analizar, interpretar y comprender el porqué de su aplicación en las penas cortas de privación de la libertad, ya sea en el delito primario o bien ante una eventual reincidencia, para establecer y determinar los justificativos que la normativa nacional y el derecho comparado han proporcionado a este instituto a lo largo del tiempo para su procedencia. Para el desarrollo de la presente temática, se utilizó un método descriptivo y cualitativo de investigación, recolectándose información de distintos textos como ser del derecho penal nacional y del comparado, procesal penal, ley de ejecución de penas, estadísticas, mapas del delito, y cuadros comparativos que ejemplifican y aclaran las diferencias con otros institutos similares, lo que ha sido demostrado y avalado por las distintas jurisprudencias y opiniones doctrinarias en el mundo del derecho, de lo cual se obtuvo que la otorgación de este beneficio, evita el encierro carcelario inútil, otorgando al condenado una posibilidad de cumplir con la sociedad, poder valorizar sus actos, su familia, su trabajo y lo más importante que es conservar su libertad.

Palabras claves: condena, ejecución condicional, condenación condicional, fundamentación legal, normativa, revocación, instituto.

Abstract

The suspended sentence is an institute that exists and is applied in national criminal law and comparative law for many years, benefiting those sentenced to short terms of imprisonment, suspending the execution of the sentence in a prison establishment. Thus the aim of this work was the study of conditional condemnation, covering the grounds of its legal origin, application deadlines for their origin, revocation cases and requirements of conduct that Argentina criminal law requires for granting. Interest in the choice of this theme was based on to analyze, interpret and understand why its application in short sentences of deprivation of liberty, whether in the primary or offense to any repeated infringement, to establish and determine supporting the national legislation and comparative law have provided the institute over time to its origin. For the development of this theme, a descriptive and qualitative research method was used, collecting information from different texts as being of national criminal law and comparative criminal procedure, law enforcement penalties, statistics, crime maps, and pictures comparative exemplify and clarify the differences with other similar institutions, which has been demonstrated and supported by the various jurisprudence and doctrinaire views in the world of law, which was obtained that the granting of this benefit, avoid useless prison confinement, giving the convicted a chance to meet society to enhance their acts, his family, his work and the most important thing is to preserve their freedom.

Keywords: sentence, conditional execution, conditional condemnation, legal basis, regulations, revocation institute.

INTRODUCCION

La elección y motivo del estudio de la condena de ejecución condicional, surge por la necesidad de conocer y poder explicar su origen legal, implementación y aplicación en nuestro régimen jurídico, sistema punitivo el cualha sufrido varias reformas y agregados con el correr del tiempo, siempre en pos del mejoramiento normativo y su adecuación para su cumplimiento.

La comprensión de este tema, ayudara a lograr una correcta interpretación de sus postulados, a los fines de evaluar cada uno de los requisitos que exige la ley para su procedencia, y para determinar en qué situaciones y a que personas les corresponde el beneficio, siendo esto uno de los puntos más importantes.

Nuestro Código Penal Argentino, ampara y regula este instituto a partir de suartículo 26, como así también lo hace nuestra Constitución Nacional en sus artículos 16 y 18, dándole además una valiosa protección a través de los tratados internacionales ratificados por nuestro país conforme lo establece el art. 75 inc. 22.

El objetivo general de esta investigación es poder recabar y analizar toda la información que sea posible, a los fines de interpretar y comprender los fundamentos legales que le dieron origen al instituto de la condenación condicional, para posteriormente determinar de qué manera el marco jurídico argentino lo regula y describe.

Es por ello que como hipótesis de trabajo a aplicar en esta temática, se deberá establecer cómo se regula la Condenación Condicional en el Código Penal, en el Código Procesal Penal y en la Ley de Ejecución Penitenciaria de nuestro país, como así también explorar su aplicación y contenido que aporta el derecho comparado.

Asimismo se deberá realizar una correcta interpretación y descripción de los fundamentos y criterios que debe aplicar el Juez tanto al momento de concederla como de revocarla, y bajo que normas de conducta y en que tiempos podrá el sentenciado dar efectivo cumplimiento para el goce de este beneficio.

En el presente trabajo se realizara un estudio pormenorizado de la condenación condicional, abarcando no solo el ordenamiento jurídico que le dio vida, sino también las diferentes posturas y jurisprudencias nacionales y que el derecho extranjero aplica al Instituto en la actualidad.

El desarrollo, redacción y estudio del trabajo final de graduación contara con cincocapítulos, divididos a su vez y para su correcta comprensión en cuatro etapas.

La primera etapa abarca el capítulo I, en donde se procederá a dar inicio al estudio del presente Instituto a través de sus distintos aspectos generales, a los fines de analizar y comprender los principios legales que la fundamentan, sin dejar de lado su origen histórico, características y elementos que la componen, para llegar a conceptualizar su naturaleza jurídica que le da vida y lugar en nuestro sistema jurídico legal.

La segunda etapa comprenderá el capítulo II, donde se hará referencia y se desarrollara el amparo y regulación legal que posee la condenación condicional en nuestro ordenamiento jurídico a través de nuestra Constitución Nacional, el Código Penal, el Código Procesal Penal, y las distintas leyes que la complementan.

La tercera etapa estará compuesta por los capítulos III y IV, a los fines de desarrollar específicamente los supuestos de procedencia tanto en la primer condena como así también en el caso de su segunda otorgación y las facultades que posee el juez para realizar la evaluación y otorgamiento de la suspensión de la pena, o en su defecto proceder a su revocación cuando así surgiere.

Finalmente en una última etapa que está compuesta por el capítulo V, se darán a conocer las diferencias que posee este instituto con otra disposición similar que contempla nuestro código penal en la actualidad, como así también datos estadísticos en relación a su aplicación en los informes de los mapas del delito, y las disposiciones contempladas en el derecho comparado.

La complementación de todo este desarrollo y planteamiento del instituto, nos llevara a confeccionar las conclusiones finales, en donde se abarcaran todos los aspectos tratados de la condenación condicional, considerando su origen, procedencia, fundamentación, otorgamiento y revocación, teniendo finalmente el propósito de aclarar y despejar todas las cuestiones y dudas que a lo largo del tiempo y en la actualidad hacen ver a este instituto como un otorgamiento de impunidad hacia el condenado.

La temática elegida se justifica conforme a que los tiempos de la sociedad actual transcurren a una marcha acelerada, innovando y mutando constantemente los hechos, las situaciones y sus características, que implican muchas veces negativamente en la convivencia de las personas, siendo uno de los mayores flagelos, el incremento y violencia en los delitos.

Esa inseguridad que tanto se reclama, preocupa y divide a las personas, crea esa permanente sensación de desprotección por parte de la justicia, como si se amparase al delincuente, otorgándole una serie de beneficios que no debería tener al momento de ser castigado por la ley.

Si bien el fin de la aplicación del Instituto de la condenación condicional, reposa en la lucha contra las consecuencias dañinas producidas por la aplicación efectiva de las penas privativas de la libertad de corta duración en una unidad carcelaria, muchas veces se confunde que el objetivo de la misma es dejar en suspenso la ejecución y no la pena, ante la procedencia de determinados requisitos que exige la ley y que el Juez debe evaluar y fundamentar minuciosamente.

La mayor problemática de la aplicación de esta figura penal, se da en cuanto a los motivos de su aplicación, ya que la ven erróneamente como una suspensión de la pena y su cumplimiento, y no como la suspensión del cumplimiento de la pena, que realmente es, previo haberse considerado una serie de requisitos que el penado debe cumplir.

Tanto los requisitos de procedencia que impone el Art. 26 del C.P. como los agregados por reforma posteriormente en el Art. 27 bis, dan un amplio marco regulatorio al juez que deba intervenir, pero así mismo lo obliga a fundamentar bajo sanción de nulidad, cada uno de ellos, a los fines de que se justifique realmente su otorgamiento, para no dejar dudas ni vacíos legales al respecto.

Capítulo I: Aspectos generales.

1.1 Origen y reseña histórica.

En relación a la historia de este instituto, varios autores han encontrado antecedentes de la suspensión condicional en los tiempos más lejanos de la historia de la humanidad.

Es así que en la prehistoria, “en el derecho de asilo hebreo, en la *severa interlocutio* del derecho romano, en la *cautio de pace tuenda* de origen germánico, en las prácticas anglosajonas de la *Frank-pledge* o la prevista en 1361 por Enrique III de Inglaterra de la *recognizance for the peace good behaviour* y por último en las Partidas, número 7, al final de la ley 8ª del título 31. Asimismo en los siglos XV al XVII, los magistrados civiles de los países como ser Alemania, Suiza, Hungría y Francia, suspendían la condena bajo condición de buena conducta”.(Anitua Gabriel I., 2001, p.329-376).¹

La iglesia también forma parte de estos antecedentes en el derecho, donde como ser la *monitio* canónica como la *absolutio ad reincidentiam*, donde cumplido el tiempo dispuesto, y sin que el perdonado realizara actos de caridad, renacía la censura.(Anitua Gabriel I., 2001).

La prisión como pena y como castigo se afianza recién a finales del siglo XVIII o principios del XIX, marcando desde ese momento su fracaso como institución, ya que no cumplía con los objetivos deseados, marcando las pautas de que no resocializa ni tampoco intimida, sino por el contrario, renueva la criminalidad. Esto da surgimiento a dos ciencias, la penitenciaria y la criminológica, que nacen en el marco del positivismo, justificándose la pena como base de legitimación y resocialización del condenado. (Anitua Gabriel I., 2001).

En el continente americano este instituto no nace como una imposición legal, sino que las diversas prácticas de los sistemas anglosajones lo fueron evolucionando, imponiéndose finalmente por el *commonlaw*. (Anitua Gabriel I., 2001).

La práctica más conocida fue la *bindingover* que suspendía condicionalmente el pronunciamiento de la condena, bajo la promesa formal de tener una buena conducta, como así también el *filing of cases* que luego de cumplir ciertas condiciones archivaba la causa provisoriamente. (Anitua Gabriel I., 2001).

Previo al control de este instituto se debida establecer primero un control social fuera del espacio de la cárcel, lo que dio su inicio en Estados Unidos con su capitalismo progresista y luego en Europa. A mediados del siglo XX, los jueces anglosajones dejaban en libertad a ciertos individuos que ya estaban declarados culpables bajo ciertas condiciones, para someterlos a una vigilancia especial, tal es así que ciertos capitalistas se hacían cargo de la rehabilitación social de estas personas, dándoles empleo y asumiendo la responsabilidad por ellos. (Anitua Gabriel I., 2001).

En el continente europeo, la noción de peligrosidad que en muchos casos reemplazaría a la de responsabilidad, debía surgir a los fines de instaurar en la misma institución penitenciaria la ciencia criminológica, siendo el positivismo el que va a proponer los nuevos métodos para el tratamiento de los condenados que resulten no ser tan peligrosos, advirtiéndose desde su inicio el fracaso de la prisión ante delincuentes ocasionales y en hechos de escasa gravedad, como así también el breve tiempo de las condenas, lo que era contrario a un adecuado tratamiento y acción educativa, permitiendo solamente el agravamiento de los delincuentes por su contacto carcelario. (Anitua Gabriel I., 2001).

Tanto el positivismo como la prevención especial de esas épocas, se asentaron en Europa, marcando los inconvenientes de la prisión pero sin pie a un tratamiento externo de ello, mecanismo el cual posteriormente se adoptara tanto en Europa como en la Argentina. Recién en el siglo XIX se afianza el capitalismo en Europa, mejorando la situación económica y social, lo que hace posible la importación de la suspensión condicional de la pena.(Anitua Gabriel I., 2001).

La Unión Internacional de Derecho Penal del año 1882, dio el impulso definitivo a la suspensión condicional de la condena, siendo su objetivo sustraer del ambiente delictivo y de la prisión a los delincuentes primarios y con hechos de escasa gravedad, siendo el primer país en adoptar este instituto, Bélgica, en 1888, siendo luego recomendado a los demás países en el congreso de Bruselas en 1889. En América Latina se adhirió Chile en 1906, Colombia en 1915, Uruguay en 1916, Argentina en 1917 y México en 1921, adoptándose el modelo franco-belga. (Anitua Gabriel I., 2001).

El proyecto del año 1906 que adoptó Argentina, previo recepción de la legislación de la ley francesa de 1921 junto a España, priorizaba la aplicación de la condena condicional, como novedad en el ámbito penal, teniendo su antecedente exitoso de Francia y Bélgica, tomándose como una verdadera conquista del derecho penal moderno. Esto da pie al mismo presidente Irigoyen, a sancionar el nuevo Código en 1917. (Anitua Gabriel I., 2001).

El derecho de gracia que tenía marcada tendencia en el siglo XIX, y que mantenía el nivel operativo de la población carcelaria fue cambiando en el siglo XX, ya que con el proceso de socialización de esa época le dieron a ese derecho una justificación teórica, concediendo a los jueces esa facultad. (Anitua Gabriel I., 2001).

En el transcurso del siglo XX, se consolidan y expande el mecanismo franco-belga, especialmente en Argentina, pero con la crisis financiera del año 1929 en Estados Unidos, y las entreguerras del continente Europeo, es que el estado comienza a intervenir activamente en la regulación del control y en las penas, junto a una ideología de rehabilitación como integración de los individuos, lo que hará prosperar el instituto en estudio aunque con las respectivas dificultades propias de las épocas de crisis. También en las décadas del 60 y 70, se cuestionaron la procedencia de la condena condicional. (Anitua Gabriel I., 2001).

Ya en la década del 80, y con la democracia recuperada en nuestro país, se amplía el plazo de tiempo para la obtención del beneficio del instituto, que paso de ser de dos años antes de 1984 a tres años posteriormente, aspirando con esto a encontrar modelos disciplinarios menos costosos y más humanitarios, con una imposición de estado social. (Anitua Gabriel I., 2001).

Es así que nuestro Código Penal y conforme lo expresa Nuñez “siguió el llamado sistema continental europeo o franco-belga, que consiste en la suspensión condicional de la pena impuesta por la sentencia por un término de prueba sin sometimiento a vigilancia. Si el beneficiario no delinque en ese término, la pena no se ejecuta. En caso contrario, se ejecuta”. (Nuñez, 1999, p. 300).²

El primer proyecto del código penal argentino fue el de Carlos Tejedor, profesor de la Universidad de Buenos Aires, encomendado a este por el poder ejecutivo nacional el 5 de diciembre de 1864, a su vez Tejedor se fundó en el código penal de Baviera de 1813, obra de Paul Ansel V. Feuerbach sobre todo en las disposiciones generales de la primera parte, este proyecto no fue sancionado por el congreso, pero si adoptado como código local por al menos once provincias. En menor medida recibió el aporte de la doctrina española a través de Joaquín Francisco Pacheco, comentarista del Código español de 1848/50 y de la doctrina francesa a través de Chauveau. En la Parte segunda, predominan como fuentes inmediatas el código peruano de 1862 y el español antes mencionado.

1 Anitua Gabriel Ignacio (2001). Condena Condicional [*Versión electrónica*]. Revista ¿Más Derecho? Nro.II, p. 329-376.

2 Nuñez Ricardo C. (1999). *Manual de Derecho Penal* (4° ed.) Córdoba: Lerner.

En el proyecto del año 1881, redactado por Sixto Villegas, Andrés Ugarriza y Juan A. García, predominó la influencia del código español de 1870, siendo este adoptado por la provincia de Córdoba con algunas modificaciones en el año 1882. Luego y presentado este proyecto por la cámara de diputados, el mismo no fue aceptado, y el congreso terminó por sancionar sobre la base del proyecto tejedor el primer código penal de la nación, por ley 1920 en fecha 07 de diciembre de 1886, el cual comenzó a regir a partir del 01 de febrero de 1887, siguiendo el molde de las legislaciones clásicas, dejando la legislación federal sobre crímenes y delitos contra la nación, a la ley N° 49.

El diputado Rodolfo Moreno (h) fue quien dio el último impulso al ya largo proceso de reforma del código de 1886, presentando el proyecto de reforma de 1906, sobre el cual a su vez se redactó el proyecto de 1917, recibiendo sanción el día 30 de septiembre de 1921.

Posteriormente en la “exposición de motivos de la ley 11.179 (Código Penal del año 1921), se dijo que una vez superados los antiguos criterios de venganza y de pura retribución, nada tan firme se ha conseguido como la condena condicional, ya que con ella se descongestionan las cárceles y se evitan encierros inútiles”. (Lascano (h), 2005, p. 723).³

La ley 21.338 siguiendo a la ley 17.567 hizo posible la segunda condena condicional de modo que el instituto no solo procede respecto de sujetos condenados por primera vez, sino que también es posible su concesión para el condenado por segunda vez.

A su vez la ley 23.057 del año 1984, permitió que no se haga efectiva la condena a prisión de hasta 3 años, cuando antes esto sólo era posible para condenas de hasta 2 años (Ley 11.221, de 1922).

Finalmente la Ley 24.316 del año 1994, incorporó el Art. 27 bis, el cual impone que una vez suspendida la ejecución de la pena, el tribunal deberá disponer que durante el plazo fijado entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, el condenado cumpla con todas o algunas de las reglas de conducta, en tanto resulten adecuadas para la prevención de nuevos delitos, lo cual puede ser modificado por el tribunal según resulte conveniente al caso. Siendo esto lo que actualmente rige y se implementa.

1.2 Concepto de Condenación Condicional

Conforme las lecturas, investigaciones y análisis del instituto de la condena de ejecución condicional, se define a la misma como una condena alternativa que el juez tiene la facultad de dictar, previo fundamento, a los fines de conceder al condenado a prisión de no más de tres años, la posibilidad de dejar en suspenso el cumplimiento efectivo de la misma, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por ley.

A los fines de ejemplificar lo antes mencionado y de donde se extrajo y armo dicho concepto, se procede a detallar los aportes y comprensiones que han realizado ciertos juristas de nuestra doctrina.

Como ser el maestro Creus, nos enseña y expresa que “La llamada condenación condicional (así rotulada por el Código Penal), también denominada condena de ejecución condicional, es un instituto que suministra al juez la posibilidad de individualizar la “pena”, de un modo más benigno cuando se encuentra ante ciertas categorías de autores. En nuestro derecho penal se entiende por condenación condicional la condena que se pronuncia dejando en suspenso la ejecución de la pena a condición de que el condenado no vuelva a cometer nuevos delitos durante el plazo fijado por la ley”. (Creus, 1992, p. 501).⁴

Por su parte Lascano, opina que “Es condenación condicional la condena dictada a pena privativa de libertad de corta duración, suspendiendo en el mismo pronunciamiento su efectiva ejecución, con un plazo en que el condenado deberá observar ciertas conductas y abstenciones”. (Lascano (h), 2005, p.722).

3 Lascano Carlos Julio (h). (2005). *Derecho Penal – Parte General*. Córdoba: Advocatus.

4 Creus Carlos (1992). *Derecho penal – Parte General* (3° ed.). Buenos Aires: Astrea.

Nuñez manifiesta que “La condenación condicionales la condena dictada dejándose en suspenso el cumplimiento de la pena, para que ésta se tenga por no pronunciada si en un término dado el condenado no cometiere un nuevo delito”. (Nuñez, 1999, p.300).

Soler pronuncia que “Lláme se condicional la condena que el juez pronuncia dejando en suspenso su ejecución por determinado período de tiempo, de modo que solamente entrará a ejecutarse si se produce cierta condición, que consiste en la comisión de un nuevo delito. Esta forma de sentenciar constituye, doctrinariamente, uno de los medios que la legislación moderna ha adoptado para evitar las penas privativas de la libertad de corta duración”. (Soler, 1992, p. 497).⁵

La totalidad de los conceptos aportados por estos prestigiosos juristas, hacen mención a cuatro puntos fundamentales que son un común denominador al momento de conceptualizar el instituto, como ser la imposición de una pena corta de prisión para su procedencia inicial, las condiciones o requisitos que el juez debe evaluar y controlar para su otorgamiento, la suspensión de la condena que sería la finalidad de su otorgamiento, y el cumplimiento de los plazos y reglas exigidos por parte del condenado.

1.3 Naturaleza jurídica.

La necesidad de evitarla y el carácter perjudicial y criminógeno de las penas cortas de prisión fueron las fundamentaciones que introdujeron este instituto en nuestro derecho como en el extranjero. Una primera tesis considera que la condenación condicional es una condena, que se somete a una ejecución resolutoria, por lo que al suspender la pena mientras dure el tiempo de prueba, y cumplir con las condiciones, desaparece la pena y la condena.

⁵ Soler Sebastián. (1992). *Derecho Penal Argentino* (5° ed.). Buenos Aires: TEA.

En cambio la tesis que predomina toma al presente instituto como una condena de ejecución condicional, quedando de esta manera solamente sometida a condición la ejecución de la condena y no la condenación en sí misma. Esto da pie al agregado del segundo y tercer párrafo del art. 27, en donde se concede por segunda vez el beneficio del instituto, previo cumplimiento de los plazos correspondientes, desapareciendo la condenación a la pena privativa de la libertad, pero no desaparece la sentencia, ya que sería ilógico y ficticio pretender desconocer lo que fue. Es así que como el acto jurisdiccional queda firme, procederán las penas de multa e inhabilitación, se deberán pagar los daños y las costas del juicio. (Zaffaroni, 1988).⁶

La Corte Suprema de Justicia de la Nación expuso “que en casos donde la condenación condicional podría ser aplicada, la decisión denegatoria debe ser fundada, puesto que de otro modo se estaría privando a quien sufre el encierro de la posibilidad de conocer los pronósticos negativos que impiden otorgarle un trato más favorable, y los condenados se verían impedidos de ejercer una adecuada defensa en juicio ante la imposibilidad de refutar decisiones basadas en criterios discrecionales de los magistrados que la disponen” y que “la razón por la cual la condena condicional se limita a la pena corta de prisión es porque el hecho no reviste mayor gravedad, lo que sucede cuando la pena no excede de cierto límite, o cuando no provoca mayor peligro de alarma social, es decir, cuando el sujeto no es reincidente”. C.S.J.N. “García, José Martín s/ causa N° 97.999”, Fallos: 329:3006 y 327:3816 (2010).

La condenación condicional “es una verdadera sentencia condenatoria, definitiva e irrevocable, susceptible de generar consecuencias inherentes a la localidad de condenado, pero que se caracteriza porque la ejecución de la pena impuesta se suspende bajo condición, que cumplida, excluye definitivamente esa ejecución, y que, por el contrario, no cumplida, vuelve ejecutable la condena”. (Nuñez, 1999, p.300).

⁶ Zaffaroni Eugenio R. (1988). *Tratado de Derecho Penal – Parte General* (5° ed.). Buenos Aires: EDIAR.

El sistema de la condena de ejecución condicional, tiene como característica la de ser un proceso abierto con motivo de una infracción penal continua hasta su finalización, pero en caso de que la pena privativa de la libertad no exceda de cierto monto, el juez queda facultado para dejar en suspenso, durante un plazo fijado en la ley, el cumplimiento efectivo de la sanción impuesta. El sujeto condenado, durante el llamado plazo de prueba, queda absolutamente librado a sí mismo, sin que sobre él se ejerza ningún tipo de control. Al cabo del término de prueba si el beneficiado no incurre en nueva infracción penal la primera sentencia se tendrá como no pronunciada. (Anzit Guerrero, 2014, p. 60).⁷

Es por ello que este Instituto es una verdadera condena y no un perdón de la pena, el juez se pronuncia dejando en suspenso su ejecución solamente, la que podrá realizarse si la persona cumple la condición. Es así que conforme el sistema adoptado por nuestra legislación, que es el continental, seguido por las legislaciones de Francia y Bélgica, en el cual se realiza el juicio y se pronuncia la condena, dejando en suspenso su ejecución. (Soler, 1992).

Un importante jurista latinoamericano, José Hurtado Pozo, expuso en relación a la condena condicional “podemos afirmar que todo enfoque unilateral fracasará, por cuanto la condena condicional, como ya lo señalara Molinario en 1915, "no es una institución unilateral por su objeto". Lejos de ahí, ella realiza a un mismo tiempo funciones de índole diversa, debiendo, pues, considerársela en el sistema general del Derecho penal, como un organismo de compleja trama y multiplicada eficacia⁷. Es decir, que no se podrá comprender la condena condicional si se parte sólo desde un punto de vista represivo o sólo desde un punto de vista preventivo; ya que sus fines son múltiples”.⁸

7 Anzit Guerrero Ramiro. (2014). *Ejecución penal: ley de ejecución penal 24.660*. Buenos Aires: Cathedra Jurídica.

8 Pozo José Hurtado (1973). La Condena Condicional [*Versión electrónica*]. Revista de Derecho N° 31. p. 60-80.

1.4 Finalidad.

El fin perseguido por el instituto es el arrepentimiento del delincuente ante su primera pena privativa de la libertad, por lo cual se le otorga el beneficio como estímulo para su posterior reinserción a la vida en sociedad, con la condición de no volver a delinquir en el tiempo de prueba.

La finalidad de la condenación condicional es descongestionar las cárceles a los fines de evitar encierros inútiles, tratando de lograr que con una simple amenaza los autores ocasionales de hechos delictivos depongan su actitud, sustituyendo la pena material por una pena de orden moral, como lo es dicha amenaza que debe ser tomada como una advertencia. Este instituto no abarca la reparación de los daños causados por el delito, ya que afecta las consecuencias accesorias de la condena. (Nuñez, 1999).

Un fallo de la Corte Suprema dio a conocer lo siguiente “La condenación condicional – art.26, Cód. Penal- tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que permitan la aplicación de penas de hasta tres años de prisión y encuentra explicación en la imposibilidad de alcanzar en tan breve lapso de prisión el fin de prevención especial positiva que informa el art.18 de la Constitución Nacional”. C.S.J.N., S.A. y Otro. Causa N° 24.311. (2006).

Una muy buena razón y fundamento de su finalidad se basa no solo en evitar el encierro inútil que puede llegar a ser pernicioso, sino que también, tiende a evitar que el cumplimiento de la condena en una unidad penal, lo corrompa al estar en contacto con otros reos más experimentados. (Fontan Balestra, 1998).⁹

⁹ Fontan Balestra Carlos (1998). *Derecho Penal – Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Capítulo II: Amparo legal y su regulación.

2.1 Su regulación en el Código Penal Argentino.

El Código Penal Argentino (C.P.A.)¹⁰ en su Libro Primero, Título III, en la redacción de su art. 26 (conforme Ley 23.057) dice claramente que:

...será facultad de los tribunales y de manera fundada dejar en suspenso el cumplimiento de la pena cuando sea la primera condena a pena de prisión y no exceda los tres años. El fundamento del tribunal se debe asimismo basar en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad, pudiendo además requerir informes para formar criterio, como así también las partes aportarlo. Esta facultad del tribunal se aplicara también en el caso de concurso de delitos siempre y cuando la pena no exceda los tres años de prisión. Y por último hace mención que no procederá la condenación condicional en los casos de las pena de multa e inhabilitación. (Parada R., Errecaborde J. y Cañada F., 2013, p. 7).¹¹

Un importante fallo dijo “Dadas las condiciones para imponer una pena de cumplimiento en suspenso, los jueces deben fundar por qué deciden en el caso en concreto imponer una pena de carácter efectivo, enumerando los criterios utilizados para individualizar la pena y demostrando de qué forma los hizo operar, pues se trata de una facultad discrecional pero no se tolera su ejercicio arbitrario”. STJ Jara Araya Julio A.; Jara Araya Leopoldo Alberto; Anchau Walter Daniel; Esquivel Pablo s/robo calificado. Expte. N° 294/08 (2012).

Por su parte el art. 27 del C.P.A. (conforme Ley 23.057) enuncia en su primer párrafo que si el condenado con sentencia firme dentro de los cuatro años no comete un nuevo delito, la condenación se tendrá como no pronunciada. Mientras que si comete un nuevo delito se le sumaran las penas impuestas en la primera condena y la del segundo delito, conforme lo dispuesto sobre acumulación de penas. En su segundo párrafo hace mención a que la suspensión puede ser concedida por segunda vez si el nuevo delito se comete luego de transcurridos ocho años de la fecha de la primera condena firme, elevándose el plazo a diez/

¹⁰ Código Penal de la República Argentina.

años si se trata de delitos dolosos en ambos casos. Y por último en su tercer párrafo dice que en los casos de sentencias recurridas y confirmadas, en cuanto al carácter condicional de la condena, los plazos se computaran desde la fecha del pronunciamiento originario. (Parada R., Errecaborde J. y Cañada F., 2013, p. 7).

En el análisis de este artículo, los plazos se computaran desde la hora 24 del día en que quedo firme la primera sentencia. Asimismo si el condenado recurre esa sentencia ante un tribunal superior, debe transcurrir un tiempo hasta que resuelva confirmarla, es por ello que el carácter condicional de la condena se resuelve de la sentencia originaria y no de la sentencia del tribunal superior. Esto es una garantía a favor del reo que no debe verse perjudicado con el tiempo que demande resolver su recurso. (Lascano, 2005).

Esto tiene su razón de ser debido a que en nuestro país existe una notoria desigualdad en los sistemas procesales, como ser en cuanto a los procesos orales con única o doble instancia, o con procedimientos escritos cuya demora es mayor, y otros que admiten la figura del querellante. Es por ello que ante las apelaciones que se sustancian lentamente, y dichos recursos no prosperan, es que la ley prescribe a la fecha del pronunciamiento originario el cómputo de esos plazos. (Soler, 1992).

En un fallo se expuso “El recurso de casación Luego de una síntesis sobre los antecedentes que generaron el recurso, el Defensor sindicó como agravio que, habiendo transcurrido más de cuatro años desde la sentencia firme sin que su asistido hubiese cometido un nuevo delito, correspondía aplicar la norma del artículo 27 del Código Penal y tener a la condena como no pronunciada, y no prorrogar el plazo de prueba como irracionalmente entendió que pretendía el "a-quo". Sala Penal de Superior Tribunal de Justicia de Chubut. "M., M. - L., G. N. s/Robo en grado de Tentativa" - Expte. N° 22.349 (2011).

11 Parada R., Errecaborde J, y Cañada F. (2013), Código Penal de la República Argentina y Código Procesal Penal de la Nación – versión universitaria (9° ed.). Buenos Aires: Errepar.

Con la última incorporación del art. 27 bis C.P.A. (según Ley 24.316 Art. 1), el cual desarrolla una serie de requisitos (reglas de conducta), que deben ser cumplidos por el condenado en un plazo de entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de un nuevo delito, como ser:

1. Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato. En esta regla se busca establecer un lugar que permita supervisar al patronato de liberados, y se puedan realizar las citaciones o notificaciones del tribunal. Es una libertad ambulatoria.
2. Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas. Esta limitación debe aparecer ligada a los hechos de la causa a los fines de aprobar su constitucionalidad.
3. Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas. Esta regla si no se corresponde o vincula con el delito cometido, estaría en clara violación del principio de reserva contemplado en el Art. 19 de la carta magna.
4. Asistir a la escolaridad primaria, si no la tuviere cumplida. Aquí se debería contemplar que debe tratarse de cursos acelerados de educación primaria, previo al vencimiento del plazo de prueba.
5. Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional. Esto debe concordar con la disponibilidad dineraria y de horarios del penado.
6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia. Esta regla es adecuada en los casos de la agresividad de la conducta empleada por el detenido al momento de cometer el hecho.
7. Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad. Este es un resultado que quizás no se le pueda exigir, ya que mientras el condenado cumpla con la ley será suficiente.

8. Realizar trabajos no remunerados a favor del Estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo. Aquí se deben tener especial cuidado en las cargas horarias, las distancias y demás aspectos que puedan generar en el condenado una desatención de su familia, económica, social y laboral, si la tuviese.

Estas reglas pueden ser modificadas por el tribunal interviniente siempre y cuando sea conveniente, y si el condenado no cumpliera con alguna de estas reglas, el tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento, lo que en caso de persistencia o reiteración en su incumplimiento por parte del condenado, el tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena, por lo que el reo deberá cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia. (Parada R., Errecaborde J. y Cañada F., 2013, p. 7-8).

Conforme a los incisos 1, 3 y 7 de este artículo, al tener un sentido paternalista que tacharía su constitucionalidad, dicho régimen es afín con las previsiones del código en materia de libertad condicional, siendo válido defender su carácter de meras condiciones en el presente Instituto. Es así que las restantes condiciones, de los incisos 2, 4, 5, 6, y 8, comprometen seriamente los derechos y la libertad de las personas (E. Zaffaroni, A. Alagia, A. Slokar, 2005).¹²

Esta reforma produjo un agravamiento en el régimen de la condenación condicional, al imponer al condenado estas reglas de conductas, que antes solamente se expresaba en la abstención de delinquir. El aspecto de la gravedad del delito en su relación con el tiempo dispuesto de dos a cuatro años, es criticado, ya que ese aspecto ya fue ponderado en la mitad de la impuesta y por ende la concesión de su otorgamiento, habilitando esto a la discrecionalidad de la justicia para fijar el plazo, en donde el juez la puede emplear a su arbitrio, dando lugar a valoraciones y apreciaciones ajenas con la finalidad del Instituto, el peligro que sufrió la víctima o bien la incidencia de la opinión pública en el hecho. (D Alessio, 2005).¹³

Un fallo en relación al artículo antes mencionado, tratándose de un caso en donde una persona con adicciones a la droga había cometido un delito de robo calificado por el uso de arma de fuego, y le había sido revocada la condenación condicional por la Cámara de Casación Penal, motivo por el cual el Superior Tribunal de Justicia fundamentó su decisión en informes periciales, donde se dispuso dejar sin efecto la revocación de la condenación condicional, proceder al tratamiento psicológico y médico del imputado y dar cumplimiento de algunas reglas de conducta como ser completar el término de dos años, fijar domicilio, comparecer ante un patronato de control judicial del Superior Tribunal de Justicia en este caso, y la realización de tareas no remunerativas durante un año en una institución pública. S.T.J de Paraná – Entre Ríos "S.J.A. S/ Robo agravado por el uso de arma de fuego" (2015).

En relación a lo estipulado en el Art. 28 CPA, al decir que la suspensión de la pena no comprenderá la reparación de los daños causados por el delito y el pago de los gastos del juicio, se toman en cuenta los intereses de la persona perjudicada por el delito juntamente con la política criminal de la condenación condicional, se dividen por ende las consecuencias de la sentencia condenatoria por un lado, respecto del régimen del Instituto por otro, o sea que el daño causado por el delito y las costas del juicio no pueden ser alcanzados por el propio efecto de la condenación condicional, es por ello que lo que se suspende es la ejecución de la condena y no la condena en sí. Es así que en caso de tenerse como no pronunciada la condenación a pena de prisión o bien mientras dure la condicionalidad de la condenación, la reparación del daño y el pago de las costas del juicio no se cancelaran, ya que integran la condena formalmente. (D Alessio, 2005).

12 Zaffaroni Eugenio, Alagia A., Slokar A. (2005). *Manual de Derecho Penal – Parte General*. Buenos Aires: EDIAR.

13 D Alessio Andres J. (2005). *Código Penal comentado y anotado parte general*. Buenos Aires: La Ley.

Al respecto nos aclara Zaffaroni “Toda vez que la reparación del daño y el pago de las costas del juicio sólo integran formalmente la condena penal, es decir, que la integran únicamente por estar resueltos en la misma sentencia, no caen cuando la condenación a la pena de prisión se tiene como no pronunciada y, menos aún, cuando únicamente se halla suspendida la pena manteniéndose todavía la condicionalidad de la condenación. De allí que el art. 28 disponga terminantemente que 'la suspensión de la pena no comprenderá la reparación de los daños causados por el delito y el pago de los gastos del juicio". (Zaffaroni, 1988, p. 453).

Es importante agregar a esta altura del desarrollo, una cuestión que no es menor, como es la etapa de la individualización ejecutiva de la pena. En este aspecto dicha medida se lleva a cabo efectivamente la pena en la modalidad que prevé la sentencia, siendo su trámite administrativo y judicial. El juez de ejecución es quien está a cargo del trámite judicial, como así también del control, autorizaciones y resoluciones en la faz de su competencia.

Cualquiera sea la pena impuesta, debe ser atendido conforme a un régimen progresivo, dispuesto por etapas, siempre en pos de las mejores condiciones del penado. Su principal función es la de garantizar al interno el cumplimiento de todas las normas vigentes, como ser constitucionales, tratados internacionales incorporados al Art. 75 inc. 22 de la CN, y todos los derechos que la condena no afecten. Asimismo el juez de ejecución o competente, con el consentimiento del condenado podrá disponer que la ejecución de la pena sea mediante prisión discontinua y semidetención, siendo uno de los casos cuando se revocare la condenación condicional por incumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el Art. 27 bis.

2.2 Amparo en nuestra Ley Suprema

Nuestro primer argumento legislativo y fundamental en la aplicación de este Instituto se da en nuestra ley madre, la Constitución Nacional (CN)¹⁴, ya sea en su art. 16 que designa la igualdad de todos los habitantes ante la ley, en su art. 18 que hace mención al “Debido Proceso” como garantía constitucional del individuo y el art. 75 inc. 22 que a través de la incorporación de los tratados y convenciones internacionales reconocidos e incorporados por el estado argentino a nuestra CN en la reforma del año 1994, donde se dan claros ejemplos de normativas como ser la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)¹⁵, que en su art. 5 dice “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes“, la Convención Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (CADH)¹⁶, que en su art. 7 sobre Derechos de la Libertad Personal dice en su Inc.2 “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas” y en Inc. 3 “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH)¹⁷, que en su art. 25 dice “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

14 Constitución Nacional Argentina.

15 Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

16 Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

17 Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre de 1948.

2.3 Código Procesal Penal

En el anterior código procesal penal de la nación, conforme ley N° 23.984 sancionada el 21 de agosto del año 1991, título II, capítulo I, que trataba la ejecución penal, disponía en sus artículos 503 y 504, cuando procedía la revocación de la condena de ejecución condicional, exponiendo que el tribunal de ejecución podrá disponer la revocación salvo que proceda la acumulación de penas, en cuyo caso deberá ordenarla el tribunal de juicio que dicte la pena única. Y que al entrar en vigencia una ley más benigna, el juez de ejecución podrá dejar sin efecto o modificar la pena, ya sea de oficio, a solicitud del interesado o del ministerio público. (Parada R., Errecaborde J. y Cañada F., 2013, p. 136-137).

Posteriormente y según ley 27.063 sancionada el 4 de diciembre del año 2014, que reforma el mencionado código procesal, en su libro quinto, sobre medidas de coerción y cautelares, más precisamente en su artículo 185inc. a) se refiere al instituto en estudio, al decir que la prisión preventiva no procederá cuando por las características del hecho y las condiciones personales del imputado proceda la aplicación de una condenación condicional. (Arduino Ileana, 2015, p. 126-127).¹⁸

2.4 Ley de ejecución de pena N° 24.660

La ley de ejecución penal N° 24.660, dispone en su art. 3 “La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizara el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la república argentina y los derechos de los condenados no afectados por condena o por la ley”, quedando evidenciado en este artículo el principio de legalidad. Los actos administrativos no quedan librados a la discrecionalidad del sistema penitenciario, sino que deben ser sustentados por los dictámenes del servicio de asesoramiento jurídico del área que corresponda, a los fines de verificar su legalidad. (Anzit Guerrero Ramiro, 2014, p. 59).

18 Arduino Ileana, (2015), Código Procesal Penal de la Nación: Ley 27.063. Decreto 2321/14. Leyes de implementación. (2° ed.). Buenos Aires: Ad-Hoc.

Por otra parte el art. 8 expone “Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado”, demostrando la presencia del principio constitucional de igualdad y del cumplimiento de los tratados internacionales ratificados por nuestra nación. (Anzit Guerrero Ramiro, 2014, p. 63).

Asimismo en su art. 35, expresa que “El juez de ejecución o competente, a pedido o con el consentimiento del condenado, podrá disponer la ejecución de la pena mediante la prisión discontinua y semidetencion, cuando:

- a) Se revocare la detención domiciliaria.
- b) Se convirtiere la pena de multa en prisión, según lo dispuesto en el art. 21, párrafo 2° del código penal.
- c) **“Se revocare la condenación condicional prevista en el art. 26 del código penal por incumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis”**, ya que al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el tribunal deberá disponer y controlar que durante un plazo que va desde los dos a cuatro años, según la gravedad del delito, el condenado cumpla las reglas que estipula el art. 27 bis, puesto que si el condenado incumple con ello, el tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena haciendo que se cumpla la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia (prisión discontinua o semidetencion).
- d) Se revocare la libertad condicional dispuesta en el art. 15 del código penal, en el caso que el condenado haya violado la obligación de residencia.
- e) La pena privativa de libertad, al momento de la sentencia definitiva, no se mayor de seis meses de efectivo cumplimiento. (Anzit Guerrero Ramiro, 2014, p. 148-150).

Expresa a vez que “La numeración taxativa que la ley de ejecución penal prevé como alternativas de pena privativa de la libertad son la prisión discontinua y la semidetencion, las cuales pueden ser solicitadas por el penado o su defensa”. (Anzit Guerrero Ramiro, 2014, p. 148-150).

En tal sentido “Para estas alternativas, existen dos posturas, la primera las considera como una medida de atenuar el rigor del encierro carcelario, a los fines de la reinserción del penado en la sociedad y continúe su vinculación familiar y laboral. La segunda se coloca en la postura de reconocer un beneficio al autor del delito, pero reconociendo su conducta ilícita por lo que debe ser castigado”. (Anzit Guerrero Ramiro, 2014, p. 148-150).

Es así que “Nuestro sistema carcelario no posee los recursos, medios y condiciones que son necesarias para reinsertar al penado en la sociedad, no solamente en su faz interna, también fuera de los establecimientos penitenciarios, careciendo de la debida atención de profesionales y atención personalizada con la cual todo plan integral debería contar”. (Anzit Guerrero Ramiro, 2014, p. 148-150).

Capítulo III: Supuestos de procedencia y condiciones.

3.1 Primera condena

Conforme lo establece el art. 26 del código penal, la procedencia del beneficio del instituto de la condenación condicional, se da cuando la primera condena a pena de prisión no exceda de tres años, siendo esto una facultad del juez en cuanto a su otorgación, destacándose que la privación de libertad a que fue condenado el delincuente queda en suspenso y así conserva su libertad ambulatoria, con la condición de no volver a delinquir. Es por ello que se trata de una verdadera condena y no de un perdón de la pena, siendo una decisión jurisdiccional con la cual el juez declara la culpabilidad de una persona, siendo solamente condicional la ejecución de la pena. (Parada R., Errecaborde J. y Cañada F., 2013).

Este artículo es uno de los pilares de la procedencia del beneficio que otorga este instituto, lo cual enmarca un camino para que el tribunal interviniente pueda acceder y utilizar a esta valiosa herramienta que le otorga el derecho penal a la persona del condenado, evitando su inútil encierro y posterior debilitamiento familiar, social y laboral.

Un fallo expreso “la pena a prisión con que se lo sanciona, estimo debe serlo en forma de ejecución condicional y ello así por cuanto tengo en cuenta, obviamente los mandatos legales estatuidos en el art. 26 del C. Penal y, fundamentalmente, en la carencia absoluta de antecedentes penales computables por parte del imputado. Se trata de una persona joven, que ha reconocido su participación, que ha pedido perdón a la víctima y que tiene contención familiar. He de considerar asimismo que la finalidad de la pena no es vindicativa, ni pretende “...que el ofendido sea vengado, ni que sea resarcido del daño padecido por él, ni que se amedrenten los ciudadanos, ni que el delincuente expie su delito, ni que se obtenga su enmienda...”, sino que tal finalidad se encuentra ligada concretamente a lograr que quien ha cometido delito, no vuelva a delinquir”. Cámara 4ta. del Crimen - Córdoba, Sentencia Nro. 39, Peralta Omar p.s.a. Robo calificado con arma (2011).

Otro fallo pronuncio lo siguiente “Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa condenando al encausado a la pena de tres años de prisión cuya ejecución será dejada en suspenso, toda vez que se trata de la primer condena por un delito de naturaleza culposa, que se trata de un hombre con trabajo y familia, padre de un niño de corta edad de quien es fuente de sustento, no luciendo así el monto y modalidad de cumplimiento efectivo de la pena la más acertada atento a que dicho encierro habrá de segregarlo de la sociedad y de su grupo familiar, todo con las secuelas negativas que de ello derivaría, incluido el contagio criminógeno que el encarcelamiento suele producir”. Cámara Federal de Casación Penal. Causa 11.802 – Sala I – Barrionuevo Daniel Leonardo s/recurso casación. (2011).

Los fundamentos para la procedencia del instituto consisten en una valoración subjetiva y objetiva que debe realizar el juez en el caso planteado, y que a su vez esas circunstancias demuestren que es inconveniente aplicar la pena privativa de la libertad. Es así que la valoración antes mencionada, debe apoyarse en criterios que permitan al juez apreciar dichas circunstancias para en definitiva conceder o no el beneficio. (Lascano, 2005).

El presente fallo “permite analizar el carácter facultativo de la aplicación de la condena de ejecución condicional, toda vez que se impuso al causante - a pesar de tratarse de su primera condena - la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento, privándolo del beneficio de la condenación condicional legislada en el Artículo 26 del Código Penal. Se consideró, en el caso concreto, que lo instituido en ese artículo no puede favorecer a alguien que exteriorizó una personalidad inmoral de valerse de un cargo público para realizar en su ejercicio los delitos que se le imputan”. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional – Sumario: Retamozo Héctor A. s/Abuso Deshonesto – Concurso de Delitos – Pena – Libertad Condicional. (1990).

En base al fallo mencionado precedentemente, se expuso lo siguiente:

“El Derecho Penal moderno considera que la pena debe adecuarse a la personalidad del delincuente; ello la hace más justa y equitativa además de apuntar en mayor medida a la reeducación del penado. Siendo esto así es necesario o que la pena fijada en forma abstracta se adopte en su naturaleza, medida y forma de ejecución a los casos concretos. Tal adecuación de la pena halla un instrumento propicio en la pena de ejecución condicional. El espíritu del art. 26 apunta a que las penas de corta duración no son correctivas y pueden resultar contraproducentes a los fines de la reeducación del condenado. Sin embargo, es potestad de los jueces el aplicarla tal como surge de la letra del mismo artículo. La condena de ejecución condicional no constituye, así, un derecho del condenado sino que es una atribución judicial cuyo ejercicio no es automático sino que requiere se tome en cuenta la personalidad del procesado”.¹⁹

3.2 Otorgación por segunda vez

El segundo párrafo del art. 27 del código penal, nos enseña que el beneficio de la condenación condicional podrá ser otorgado por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la primera condena firme, plazo el cual se elevara a diez años, si ambos delitos fueran dolosos. (Parada R., Errecaborde J. y Cañada F., 2013).

En relación a la reiteración del beneficio, este puede ser concedido por segunda vez, si la nueva comisión de otro delito, ocurre luego de haber transcurrido ocho años a partir de las 24 horas del día en que quedo firme la primera condena, otorgando este precepto poder suspender por segunda vez la ejecución de la pena. Para dar cumplimiento al término de ocho años antes mencionado, ambas o una de las condenas debe ser por delito culposo, puesto que si son por delitos dolosos las dos, el término a cumplimentar es de diez años (Nuñez Ricardo, 1999).

19 Mouradian Alicia (1992). El carácter facultativo de la aplicación de la condena de ejecución condicional. [Versión electrónica]. Revista Le Ley. S.A.E. e I.

Un fallo expuso en relación a la otorgación de la segunda condenación condicional “en fecha 14 de octubre de 1998 el enjuiciado fue condenado a la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión en suspenso en orden la delito de robo calificado por efracción en grado de tentativa: La interpretación de los arts. 26 y 27 del CP llevan a que la nueva condena establecida en el punto anterior deba ser, irremediamente, de cumplimiento efectivo, pues entre aquella primera condena y la aquí impuesta no ha transcurrido el plazo de ocho años establecido en el segundo párrafo del art. 27 citado, pues el nuevo delito ha sido cometido el 26 de julio de 2003". Fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, autos caratulados “AVENDAÑO, René Mauricio s/ Homicidio culposo”, Expte. N° 847 (2005).

3.3 Improcedencia del beneficio.

Como bien lo dispone el art 26 del código penal, en su parte final al mencionar que no procederá el beneficio de este instituto respecto de las penas de multa e inhabilitación, también cabría agregar que no procede ante una pena de reclusión.

Este mismo artículo sería procedente, si el juez del procedimiento decide fundadamente no otorgar la condenación condicional, por no reunir los requisitos que exige el art. 26, tanto por su apreciación directa o bien por los informes que reciba o las pruebas que las mismas partes puedan aportar.

Comprende también esta improcedencia, lo dispuesto en el art. 27, al cometer el condenado un nuevo delito ante de los cuatro años contados a partir de la sentencia firme, y máxime aun sino da el debido cumplimiento a lo plasmado en las reglas del art. 27 bis, las que si bien no son taxativas, siempre quedaran bajo el criterio del tribunal interviniente, pudiendo disponer que no se compute como plazo de cumplimiento el transcurrido hasta ese momento.

Por último y conforme lo estipula el art. 28 del C.P., la suspensión de la pena, no contempla la reparación de los daños causados por el delito y el pago de los gastos del juicio.

Un fallo manifestó que “Si se evaluó que la pena mínima para el delito que se imputa - abuso sexual con acceso carnal reiterado en concurso real con privación ilegal de la libertad- impide la aplicación de una condena en suspenso, la gravedad del hecho, el tiempo y las condiciones de privación de la libertad de la víctima, la peligrosidad evidenciada por el imputado, su actitud frente a la hermana de la víctima, resulta razonable concluir que improbablemente observe las normas que suponen el normal desarrollo del proceso, sin que la ausencia de antecedentes por parte del imputado y la circunstancia de que se conozca su domicilio permitan descartar la presunción de riesgo procesal configurada”.Cámara Federal de Casación Penal – Sala IV – Friedmann Gerardo s/recurso de casación (2011).

Capítulo IV: Las facultades del juez.

4.1 Observancia y fundamentos.

La decisión que adoptan los tribunales al conceder el beneficio de este instituto, se debe a lo contemplado en el primer párrafo del art. 26 del C.P.A., el cual expresa que “la decisión deberá ser fundada bajo sanción de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad”. (Parada R., Errecaborde J. y Cañada F., 2013, p.7).

En cuanto a las condiciones materiales que impone el art. 26 C.P., se plantea si el solo cumplimiento formal de tales requisitos, le otorga un derecho en el proceso al condenado para la obtención del beneficio, ya que si a esos requisitos formales se les suman los materiales que la ley exige, si hay un derecho del procesado a la condicionalidad de su pena, dándose esto a los fines de no confundir la valoración del juez con una arbitrariedad.

Asimismo se cuestiona uno de los requisitos exigidos por el art. 26 C.P., el correspondiente a la personalidad moral del condenado, ya que sería contrario al art. 19 C.N., por cuanto nadie puede proporcionar que con esa exigencia, se asegure que el condenado no volverá a delinquir. En cambio lo que si sería procedente, es decir que con el encierro se agravaría la personalidad moral del condenado. (Zaffaroni, Alagia, Slokar, 2002).²⁰

20 Zaffaroni E., Alagia A., Slokar A. (2002). *Derecho Penal – Parte General* (2° ed.). Buenos Aires: EDIAR.

La Cámara Federal de Casación Penal dijo en un fallo “debe efectuarse una interpretación amplia del artículo 26 C.P. que compatibilice los derechos fundamentales de Benítez —en especial el derecho a la salud (artículo 5.1, C.A.D.H., 12, P.I.D.E.S.C., 6, P.I.D.C.P.) y la posibilidad concreta con que cuenta [su] asistido de reinsertarse socialmente (artículo 5.6 C.A.D.H.)- con el interés del Estado en perseguir y sancionar conductas ilícitas” como la aquí juzgada (fs. 191). Una interpretación contraria a la que postula resultaría “irrazonable” e “inconducente a los fines de la resocialización perseguida por nuestro ordenamiento jurídico, pues implicaría, en definitiva, el debilitamiento de sus lazos familiares y, sobre todo, el desbaratamiento de todo el esfuerzo realizado”. Benítez Juan Ignacio s/recurso de casación. Causa N° 14.949. Sala II. (2012).

En este punto, y a los fines mejorar una explicación en relación a la valoración que debe realizar el juez al momento de fundamentar su decisión, explica Devoto:

Cuando el juez gradúa la pena computa en casi todos los casos agravantes y atenuantes tradicionales. Entre los primeros son de práctica citar "el buen concepto vecinal informado", la "ausencia de antecedentes criminológicos", "el arrepentimiento demostrado", "la juventud del sujeto activo" y entre los agravantes: "los malos antecedentes", "las características del hecho y la peligrosidad manifestada", "la nocturnidad" o "la tendencia a la embriaguez que lo convierte en socialmente peligroso". En el momento de individualizar la pena, el magistrado igualmente determina si esta será o no de cumplimiento condicional. Es común utilizar las mismas pautas valorativas, circunstancias ya consignadas, para fundar tal decisión por lo que es muy frecuente la inclusión de la siguiente frase: ... "circunstancias (las causales de atenuación - agravación) que igualmente me conducen a considerar adecuada la imposición de condena de ejecución condicional". También es común la inclusión de frases como la siguiente: ...”habida cuenta de las atenuantes enunciadas precedentemente, de lo dispuesto en el art. 26 del Código Penal (versión ley 23057) y la inconveniencia de la imposición de penas privativas de libertad de efectivo cumplimiento y corta duración, especialmente tratándose de primarios, habré de dejar en suspenso la pena que impondré al acusado". (Devoto, 1989, p. 11).²¹

21 Devoto Leonora (1989). Los métodos sustitutivos de las penas cortas de prisión. Cuaderno de Investigación N° 18 Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. U.B.A.

4.2 Agravantes y revocación.

Un agravante de este instituto, sería el incumplimiento de lo estatuido en el primer párrafo del art. 27 del C.P., si desde la fecha firme de la sentencia el condenado volviera a cometer un nuevo delito, por cuanto sufriría una acumulación de las penas, del primer y segundo delito conjuntamente (se revoca la condición).

Asimismo otro agravante se daría si durante el plazo de entre dos a cuatro años, el condenado no cumple las reglas de conducta impuestas por el art. 27 bis del C.P., caso en el cual el tribunal podrá no computar como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento.

Si a raíz de no dar cumplimiento a las reglas antes mencionadas, el condenado sigue en su incumplimiento, el tribunal podrá revocar la condena, caso en el cual deberá cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia.

La suspensión de la ejecución de la pena será revocada cuando se cometa un nuevo delito dentro del término de los cuatro años como así también por el incumplimiento reiterado de las condiciones y reglas de conducta que el reo debe cumplimentar durante el periodo de tiempo que ordena la ley. (Lascano, 2005).

Capítulo V: Situación del Instituto en la Actualidad.

5.1 Comparación con otros institutos similares

Si bien en la actualidad del derecho penal argentino, la condenación condicional sigue cumpliendo la función de ser una pena alternativa para los delitos con penas de corta duración, más precisamente que no excedan los tres años de prisión, existe otro instituto que guarda ciertas similitudes en cuanto a su procedencia y características, como lo es la suspensión del juicio a prueba (*probation*), que nuestro código penal contempla a partir del art. 76 bis.

La mayor diferencia que se puede apreciar entre ambos institutos, es que en la suspensión del juicio a prueba no hay un proceso y condena previa, sino que lo que suspende es el juicio, mientras que en la condenación condicional si existe un proceso y una sentencia previa que impuso una pena determinada, la cual no se ejecuta si el condenado cumple las reglas de conducta fijadas por el juez.

Ahora bien, a modo de enmarcar las diferencias y similitudes, se realiza el presente cuadro comparativo para un mejor entendimiento:

	Condenación Condicional	Suspensión del Juicio a Prueba
Delito	De prisión que no exceda los 3 años.	De prisión, reclusión o concurso de delitos que no excedan los 3 años.
Proceso y Condena	Con proceso cumplido y sentencia dispuesta	Previo al proceso
Reparación del daño	No procede	Si procede, lo que podrá o no ser aceptado por el damnificado
Fin	Suspender la ejecución de la pena de prisión efectiva	Se suspende la realización del juicio
Multa e inhabilitación	No lo contempla	Dispone el pago mínimo de la multa que sea conjunta o alternativa con la prisión. No admite la inhabilitación

Art. 27 bis	Dispone las reglas de conducta	Dispone las mismas reglas de conducta
Revocación	Por la comisión de un nuevo delito en el tiempo fijado por la ley. Por no cumplir las reglas de Conducta del art. 27 bis.	Por la modificación del máximo de la pena. Por la comisión de un nuevo delito en el tiempo que fija la ley. No cumplir con las reglas de conducta del art. 27 bis.
Segunda procedencia	Si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años desde la primera condena, lo que se elevara a diez años si ambos delitos fueran dolosos.	Si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual se suspendió el juicio en el proceso anterior.
Efectos	Suspende el cumplimiento de la pena, no la pena.	Suspende la prescripción de la acción penal. Si cumple con los requisitos de la ley extingue la acción penal. Si se realiza el juicio y resulta absuelto se le devuelven los bienes y el pago del mínimo de la multa.

Otro instituto que tiene algunas similitudes con la condenación condicional, en cuanto al beneficio y ciertos requisitos, es la libertad condicional, la cual se estipula en el código penal, a partir de su art. 13.

Es así que si bien la libertad condicional procede como un beneficio para el condenado, al haber cumplido ciertos años de cumplimiento de prisión o reclusión efectiva, como ser treinta y cinco (35) años de condena por reclusión o prisión perpetua, dos tercios del condenado a más de tres (3) años de prisión o reclusión, un (1) año de reclusión y ocho (8) meses de prisión al condenado a reclusión o prisión por tres (3) años o menos, y previo informes que así lo avalen para su reinserción a la sociedad, y cumplimiento de los reglamentos carcelarios, podrá por sentencia judicial recuperar su libertad bajo ciertas condiciones.

A esas condiciones a las que debe someterse el condenado para la obtención del beneficio, el juez puede añadir cualquiera de las reglas de conducta que contempla el art. 27 bis.

Asimismo este beneficio no procede en caso de reincidencia, y podrá ser revocada ante la comisión de un nuevo delito o violación de la obligación de residencia, lo que no computara el tiempo que haya durado la libertad para el término de la pena.

Tampoco procede su segunda obtención como lo es en el caso de la condenación condicional y en la suspensión del juicio a prueba.

Estos beneficios confirman la evolución de nuestro derecho penal en el tiempo, no solo en pos de la resocialización del condenado, sino también en pos de los antecedentes que han sido los fieles rectores de la implementación en el sistema jurídico actual, ya que si bien la sociedad en su común lo ve como algo contrario a la impartición correcta de justicia, al ver que ciertos delincuentes se benefician en cuanto a la obtención de su libertad sin ser castigados en algunos casos, tanto la doctrina como la jurisprudencia demuestran totalmente lo contrario.

5.2 Mapa del delito

Previa consulta con el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP) del año 2014, se vislumbra el marcado aumento que ha tenido el delito en sus distintas modalidades a través de los años, tanto en nuestro país como en el resto de los países del mundo, lo que confirma una compleja situación social y el difícil camino que presenta para revertir esa situación, inmersos en una sociedad que cada día es más exigente

y menos inclusiva, colocando al delincuente en una senda muy alejada de lo que sería lograr su reinserción y posterior recuperación.

Es por ello que los mecanismos sustitutivos de prisión que concede nuestro derecho penal, buscan el fin de evitar el encierro inútil de la persona en un régimen carcelario que poco beneficio y solución ofrece para su rehabilitación, ya que no se cuenta con la capacidad y los medios necesarios para afrontar tan difícil tarea y muchos menos para realizar un seguimiento posterior al periodo carcelario.

Es así que en relación a la población carcelaria, nuestro país poseía hasta el año 2014, la cantidad total de 69.060 internos, siendo esto una cantidad que se ubica en una zona intermedia de la que poseen otros países, puesto que la población carcelaria de Estados Unidos era en ese entonces de 2.217.000 internos, siendo seguido por china con un total de 1.657.812, la federación Rusa con 667.546, y así sucesivamente decreciendo, aunque con el alarmante índice que poseía un país latinoamericano, como lo es Brasil, que reflejo en ese momento un total de 607.730 internos, lo que llama la atención en relación a los demás países que lo rodean incluido el nuestro, siendo el de menor cuantía Dinamarca, con un total de 3.481.

Esto a su vez demuestra las distintas idiosincrasias y sistemas sociales que varían en las poblaciones alrededor del mundo.

Luego y en otro mapa que nos muestra la evolución de la población penitenciaria en nuestro país, se ve claramente que desde el año 1996, el aumento ha sido creciente y constante, arrancando en ese año con una cifra de 25.163 internos, para llegar al año 2014 a la suma antes mencionada de 69.060.

Siguiendo con un análisis de los datos estadísticos proporcionados por el SNEEP, se puede determinar que el 48 % de la totalidad de la población carcelaria de nuestro país, ha sido condenada, mientras que un 51 % fueron procesados, siendo las edades que más porcentaje tiene de detención las que rondan entre los 25 y 34 años, con un 96 % de masculinos y de nacionalidad argentina.

En relación a la duración de las condenas, lo que hace a su vez posible la aplicación del instituto en estudio, se puede observar que solamente de la totalidad de la población carcelaria, solamente un 10 % han sido sentenciados con condenas de hasta 3 años, abarcando un 72 % en condenados con delitos primarios.

Otro dato interesante es el porcentaje de periodos que tiene la población carcelaria, como ser un 2 % está en periodo de libertad condicional, un 15 % en periodo de prueba y un 57 % en periodo de tratamiento, comprendiendo solamente un 14 % del total con beneficio de programa de libertad.

Algo a resaltar en este informe proporcionado por el SNEEP, es el porcentaje de sobrepoblación que registran las unidades carcelarias en nuestro país, dando claros ejemplos de ello, como ser en el sistema penitenciario federal la sobrepoblación es de menos del 5,9 % lo que estaría en un parámetro más que aceptable, mientras que en el servicio penitenciario de las provincias, se observa un excedente del 5,1 % de sobrepoblación carcelaria, haciendo en el conjunto de ambos servicios penitenciarios, un exceso total de 3,3 % de sobrepoblación, siendo los números finales de todo esto, un servicio con capacidad para 66.239 internos, con una población de 68.407, dejan un margen de exceso de 2.168 internos que deben compartir celdas precarias e inhumanas y con espacios totalmente reducidos.

Esto da una clara imagen de lo que se vive dentro de los muros de un régimen carcelario, demostrando que la rehabilitación del condenado, es casi imposible.

5.3 Derecho comparado

5.3.1. Código Penal Peruano

Las medidas alternativas en el Código Penal de 1991

Desde el Código Penal del año 1924, Perú adoptó la condena condicional, para luego y entre los años 1984 y 1991, proceder a la reforma del código con una voluntad netamente despenalizadora por parte de su legislador, lo que favoreció la inclusión de nuevas medidas alternativas a la pena privativa de libertad, cuyos sustitutivos penales alcanzaron su vigencia en abril de 1991. (Prado Saldarriaga, 1998).²²

Es así que la comisión revisora, expuso sus motivos al decir que “la pena privativa de libertad mantiene todavía su actualidad como respuesta para los delitos que son incuestionablemente graves. De esta premisa se desprende la urgencia de buscar otras medidas sancionadoras para ser aplicadas a los delincuentes de poca peligrosidad, o que han cometido hechos delictuosos que no revisten mayor gravedad. Por otro lado, los elevados gastos que demandan la construcción y el sostenimiento de un centro penitenciario, obligan a imaginar formas de sanciones para los infractores que no amenacen significativamente la paz social y la seguridad colectivos". (Prado Saldarriaga, 1998, p. 3.1).

Las medidas alternativas incluidas, son las siguientes:

- a) Sustitución de Penas Privativas de Libertad.
- b) Conversión de Penas Privativas de Libertad.
- c) Suspensión de la Ejecución de la Pena.
- d) Reserva del fallo condenatorio.
- e) Exención de Pena.

La sustitución de penas privativas de la libertad

El código penal peruano lo regula en sus artículos 32 y 33, y admite como penas sustitutivas dos clases: la prestación de servicios a la comunidad y la limitación de días libres. Tal decisión queda en poder absoluto del juez y la pena privativa de la libertad no debe superar los tres años, debiendo tener en cuenta las condiciones personales del condenado y el tipo de delito cometido, sin aplicarle al reo reglas de conducta. (Prado Saldarriaga, 1998).

Es tal la no aplicación de estas clases de sustitutos por cuanto la ley no establece una regulación adecuada, ya que prevé una desproporción para determinar la extensión de la pena sustituta; no prevé normas que regulen su revocación en caso de incumplimiento de la pena sustituida; la falta de disposiciones normativas que regulen la organización, supervisión y ejecución de la pena. (Prado Saldarriaga, 1998).

La Conversión de Penas Privativas de Libertad

Expresa el texto que “La Conversión de Penas Privativas de Libertad se rige por lo dispuesto en los artículos 52 a 54 del Código Penal. Su fuente legal la hallamos en los artículos 80 y 81 del Código Penal Tipo para Latinoamérica”. (Prado Saldarriaga, 1998, p. 3.3).

En el derecho penal peruano la conversión de la pena privativa de libertad puede hacerse con penas de multa, de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres. Las condiciones para que proceda esta medida alternativa son dos:

- a) Que la pena impuesta en la sentencia condenatoria no exceda a dos años de pena privativa de libertad; y,
- b) Que en el caso concreto no sea posible aplicar al sentenciado una suspensión de la ejecución de la pena o una reserva de fallo condenatorio. (Prado Saldarriaga, 1998, p. 3.3).

Por su parte “El artículo 52 del Código Penal prevé las equivalencias: un día de privación de libertad se convierte en un día-multa, o en una jornada de prestación de servicios a la comunidad, o en una jornada de limitación de días libres”, mientras que el “El artículo 53 prevé los descuentos que se deban aplicar en caso de revocatoria por incumplimiento de las penas convertidas, o por la comisión de un nuevo delito dentro del plazo de ejecución de la pena convertida, y siempre que aquél sea sancionado con no menos de tres años de pena privativa de libertad”. (Prado Saldarriaga, 1998, p. 3.3).

Por ende y “En caso de revocatoria de la medida se producirá una reconversión, que llevará al condenado a cumplir la pena privativa de libertad que le fue impuesta en la sentencia, con los descuentos que correspondan según las reglas antes mencionadas del artículo 53”. (Prado Saldarriaga, 1998, p. 3.3).

22 Prado Saldarriaga Víctor Roberto. (1998). Las medidas alternativas a las penas privativas de libertad en el Código Penal Peruano. Cathedra – Espíritu del Derecho. N° 2.

La suspensión de la ejecución de la pena

La suspensión de la ejecución de la pena es uno de los procedimientos tradicionales de limitación de las penas cortas privativas de libertad. Siendo sus denominaciones más conocidas y admitidas en el derecho penal comparado, la condena condicional y suspensión de la ejecución de la pena. Así lo prevé el Código Penal Peruano (Arts. 57 y 58) que utiliza ambas. Para un sector doctrinal resulta más adecuado el término suspensión de la ejecución de la pena, puesto que la condena no es suspendida en sus efectos accesorios o de indemnización civil. Lo único que se deja en suspenso es la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad que se impuso al condenado. (Prado Saldarriaga, 1998).

Asimismo expone el texto que “En la suspensión de la ejecución de la pena su operatividad consiste en suspender la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria. De esta manera, pues, el sentenciado no ingresa a un centro carcelario para cumplir la pena fijada por la autoridad judicial, él queda en libertad pero sometido a un régimen de reglas de conducta y a la obligación de no delinquir”. (Prado Saldarriaga, 1998, p. 3.4).

Es así que:

...tales reglas y obligaciones deben ser observadas por el condenado durante un plazo de tiempo que se expresa en la ley o en la sentencia, y que se le denomina período de prueba. Si el plazo mencionado se vence sin que haya mediado incumplimiento de reglas o comisión de nuevo delito, se da por extinguida la pena y se suprime la condena de los registros judiciales correspondientes. Caso contrario, procederán a aplicarse al condenado mayores restricciones o se le revocará la suspensión, debiendo, en consecuencia, cumplir en su totalidad la pena privativa de libertad que se le impuso en la sentencia. (Prado Saldarriaga, 1998, p. 3.4).

En el derecho penal peruano la condena condicional fue admitida por el Código Penal de 1924, aunque limitada en sus efectos a los delitos culposos. Pero con posterioridad, y a través de reformas en el Código de Procedimientos Penales, se amplió su aplicación a toda condena a pena privativas de libertad no superior a dos años y siempre que el agente no fuere reincidente.(Prado Saldarriaga, 1998).

Por ello “el Código Penal de 1991 la incluye como suspensión de la ejecución de la pena en el Capítulo IV, del Título III, de la Parte General, entre los artículos 57 a 61. Sus requisitos de procedencia son dos:

a) Que la pena privativa de libertad impuesta al condenado no sea superior a cuatro años. No afecta, por tanto, a otro tipo de penas que deban ser aplicadas de modo conjunto.

b) Que en atención a las circunstancias del hecho y a la personalidad del agente, el Juez asuma un pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado. Esto es, que el órgano jurisdiccional llegue a prever que el sentenciado no volverá a delinquir”. (Prado Saldarriaga, 1998, p.3.4).

Es por ello que la suspensión de la ejecución de la pena es facultativa para el Juez, y su concesión o denegatoria deberá estar motivada, siendo lo más trascendente para la concesión el carácter primario del infractor y la escasa gravedad de la conducta delictiva cometida. (Prado Saldarriaga, 1998).

Rige que “en cuanto al plazo de prueba la ley fija un término flexible entre uno y tres años, y que el Juez debe cuantificar de modo concreto en la sentencia. Tratándose de un imperativo legal, dicho plazo no puede ser inferior a un año, aún en el supuesto de que la pena impuesta sea menor a doce meses. Asimismo, es posible fijar un plazo de prueba menor al término de la condena”. (Prado Saldarriaga, 1998, p. 3.4).

Por su parte y“en cuanto a las reglas de conducta, el artículo 58 dispone la imposición obligatoria de las mismas y señala alternativamente un conjunto de opciones, las cuales pueden ser integradas con otras reglas que el Juez estime adecuadas al caso particular, siempre que no afecten la dignidad del condenado”. (Prado Saldarriaga, 1998, p.3.4).

Por ello:

La reparación del daño ocasionado o reparación civil puede incluirse como regla de conducta, salvo que el agente haya acreditado, previamente, imposibilidad de cumplir con tal obligación. Sin embargo, si el pago de la reparación civil no se consigna expresamente en la sentencia como una regla de conducta, su realización quedará fuera del ámbito de suspensión de la ejecución de la pena. Las reglas de conducta deben guardar conexión con las condiciones particulares del delito y con la personalidad del agente. Deben, igualmente, ser específicas y determinadas. No cabe, pues, imponer al condenado el cumplimiento de obligaciones ambiguas y equívocas como "abstenerse de concurrir a lugares de dudosas reputación". (Prado Saldarriaga, 1998, p. 3.4).

El incumplimiento de las reglas de conducta, según se expresa en el artículo 59 del Código Penal, puede dar lugar a tres tipos de sanciones:

a) La Amonestación del Infractor. La que puede materializarse en acto público y con concurrencia del condenado a la sede del Juzgado o, también, por intermedio de una notificación judicial.

b) Prórroga del Plazo de Prueba. Dicha prórroga puede extenderse desde una mitad del plazo fijado en la sentencia, y hasta un límite de tres años. Ello quiere decir que en su extremo máximo, si el plazo de prueba inicial fue de tres años esté con la adición límite que establece el artículo 59 podría alcanzar los seis años. Ahora bien, la cuantificación y determinación de la prórroga deben ser decididas por el Juez en atención a las necesidades y características de cada caso.

c) La Revocación de la Suspensión. Se trata de la sanción más severa, por lo que su uso debe ser excepcional y luego de haberse aplicado las sanciones precedentes de amonestación o de prórroga. En todo caso, su uso debe limitarse, en lo posible, al hecho de que el sentenciado haya cometido nuevo delito, mereciendo por ello otra condena. A nuestro entender, resulta desproporcionado revocar la suspensión por el mero incumplimiento del pago de la reparación civil, como erróneamente se consideró inicialmente por cierto sector de la judicatura nacional. (Prado Saldarriaga, 1998).

En el marco del procedimiento la ley regula un solo supuesto de revocación directa del régimen de suspensión, que ocurre cuando el sentenciado fuera condenado por la comisión de un nuevo delito doloso, realizado dentro del período de prueba, y se le impusiere una pena superior a tres años de pena privativa de libertad. (Prado Saldarriaga, 1998).

Como se precisa en el numeral 60, el efecto de la revocatoria, aún en el caso del inciso 3) del artículo 59, supone la ejecución -total- de la pena suspendida condicionalmente y la que corresponda por el segundo hecho punible. (Prado Saldarriaga, 1998).

Si el período de prueba concluye sin que medie incumplimiento reiterado de las reglas de conducta, ni comisión de nuevo delito, la condena se considera como no pronunciada. El efecto procesal que esto conlleva es la anulación de los antecedentes penales del condenado. (Prado Saldarriaga, 1998).

5.3.2 Código Penal de Alemania

Análisis de las Medidas alternativas a la prisión

Alemania posee tres mecanismos de medidas alternativas a la prisión, como lo son la suspensión condicional de la ejecución, amonestación con reserva de pena para los casos de multa y una última que abarca las dos anteriores que consiste en el desistimiento de la pena. (Paños Cano, 2014).²³

Es así que en relación a “aquellos casos de condena a una pena de prisión de hasta un año de duración, el derecho penal alemán permite que el Juez o Tribunal suspenda condicionalmente la ejecución de la pena si existe un pronóstico favorable con respecto al sujeto condenado. Es lo que se conoce como *Strafaussetzung zur Bewährung*, mecanismo introducido en la legislación penal alemana en el año 1953”. (Paños Cano, 2014, p. 10).

Igualmente y en “aquellas penas de prisión que no excedan de dos años pueden, en determinados supuestos y bajo determinadas condiciones, ser suspendidas condicionalmente. Hay que decir que mientras que en las penas no superiores a un año de prisión la suspensión es obligatoria –dándose los requisitos legales– con respecto a las penas de prisión de hasta dos años la decisión constituye una facultad discrecional del Juez o Tribunal”. (Paños Cano, 2014, p. 10).

Asimismo el magistrado judicial dispone que “el periodo de prueba que se establece en ambos casos, por el órgano judicial tiene una duración de entre dos y cinco años, durante el cual el condenado puede verse sometido al cumplimiento de determinadas instrucciones (*Weisungen*), obligaciones (*Auflagen*), una simple libertad a prueba con asistencia (*Bewährungshilfe*) y la no reiteración delictiva”. (Paños Cano, 2014, p. 10).

Cuando se supera el periodo de prueba, la pena de prisión se remite definitivamente, caso contrario, dictamina la revocación de la suspensión y el cumplimiento de la pena de prisión suspendida. A partir de lo establecido en el § 56c StGB, las instrucciones no tienen ciertamente un carácter estrictamente punitivo como en cambio sucede con las obligaciones, sino que persiguen finalidades preventivo-especiales. Las instrucciones son esencialmente mandatos o prohibiciones establecidas en sedes judiciales y dirigidas a la planificación vital del condenado, con las que se intenta conseguir una modificación positiva de su conducta. (Paños Cano, 2014).

Se destaca “el catálogo cerrado de obligaciones que contiene y que son las siguientes: (1) reparar los daños causados por el hecho de acuerdo con las posibilidades del condenado; (2) pagar una suma de dinero a favor de una institución pública sin ánimo de lucro, cuando ello resulte apropiado en virtud del hecho y de la personalidad del autor; (3) prestar servicios de utilidad pública; (4) pagar una suma de dinero a favor del erario público”. (Paños Cano, 2014, p. 10).

A modo de ejemplo “en el año 2012 fueron condenadas formalmente en Alemania un total de 682.206 personas según las disposiciones contenidas en el Código Penal germano, cifra que supone una ligera bajada con respecto al número de condenas producidas dos años antes. De ellas, 121.809 (= 18.4 por 100) lo fueron a una pena de prisión, la cual en 85.436 casos fue suspendida condicionalmente (es decir, prácticamente un 70 por 100 de todas las condenas). Únicamente a 95 sujetos se les impuso una pena de prisión perpetua revisable”. (Paños Cano, 2014, p. 12).

5.3.3. Código Penal de Austria

El sistema de sanciones en el Derecho penal austriaco

En el derecho penal austriaco “se pueden contemplar una pluralidad de sanciones a aplicar a las distintas infracciones que contempla su texto punitivo, diferenciándose entre penas, medidas preventivas y órdenes de naturaleza patrimonial. Asimismo y dentro de las penas principales se distinguen entre las privativas de libertad que van con condenas desde un día, por un periodo determinado o hasta su perpetuidad, y la pena de multa”. (Paños Cano, 2014, p. 19).

En Austria y en los últimos años se ha producido una ampliación de los tipos penales conminados con la pena de multa, ya que se considera que el efecto estigma de esta última es notoriamente inferior al de la pena de prisión. (Paños Cano, 2014).

Como ser en los casos en los que el condenado no satisface la pena de multa impuesta, el Código Penal austriaco prevé la aplicación de la denominada pena de prisión subsidiaria, que establece que cada dos cuotas de multa no satisfechas equivalen a un día de privación de libertad, previéndose también la posibilidad de que el condenado pueda evitar su ingreso en prisión mediante la prestación de trabajos en beneficio de la comunidad. (Paños Cano, 2014).

Análisis de las medidas alternativas de prisión.

Sobre la base del anteriormente mencionado principio de *última ratio*, vigente también en el derecho penal austriaco, deben imponerse y, llegado el caso, ejecutarse únicamente aquellas sanciones que en todo caso resultan necesarias para cumplir con las finalidades del derecho penal. Por este motivo, ya en el momento de dictar la correspondiente sentencia, el órgano juzgador debe valorar si el mero hecho de amenazar con la imposición de una pena, o bien decretar el cumplimiento efectivo de únicamente una parte de la misma, resulta suficiente para cumplir con los fines de prevención general y especial. (Paños Cano, 2014).

El derecho penal austriaco contempla en el la posibilidad de suspender condicionalmente la pena, para lo cual es necesario que la amenaza de la ejecución penal, bien sin sometimiento a medidas adicionales, bien con sometimiento a instrucciones o medidas de control durante un determinado periodo de prueba, se considere suficiente para cumplir con objetivos preventivo-especiales y que la ejecución de la pena no resulte necesaria desde un punto de vista de prevención general. Para la valoración de ambos requisitos, el Juez o Tribunal debe tener en cuenta particularmente la naturaleza del delito cometido, el grado de culpabilidad, la propia persona del sujeto infractor, su vida anterior y su conducta tras la comisión de la infracción. En caso de existencia de antecedentes penales se excluye la posibilidad de aplicar el instituto de la suspensión condicional. (Paños Cano, 2014).

A su vez el código penal austriaco prevé que las penas privativas de libertad de hasta dos años o las penas de multa puedan ser suspendidas condicionalmente en su totalidad. En estos casos, el tribunal debe establecer un periodo de prueba con una duración de entre uno y tres años, en el transcurso del cual el sujeto al que se le ha suspendido la pena debe demostrar con su conducta que se hace merecedor de la remisión definitiva de la pena una vez superado el mencionado periodo de prueba. El Tribunal puede dictaminar que el sujeto cumpla con determinadas instrucciones o bien se someta al control de un asistente durante el periodo de prueba. (Paños Cano, 2014).

Con respecto a las condenas a una pena de prisión de entre dos y tres años puede únicamente suspenderse de forma condicional una parte de la misma cuando, además de los requisitos recogidos en el mencionado, se dan estas dos circunstancias: primero que exista con respecto al sujeto condenado un pronóstico especialmente positivo desde un punto de vista preventivo-especial, y segundo que la parte de la pena que en todo caso debe ser ejecutada tenga por lo menos una duración de un mes, alcanzando como máximo un tercio de la condena total. (Paños Cano, 2014).

En relación a las penas de prisión superiores a tres años puede acudir también al instituto de la condena condicional parcial, pero sólo cuando se den las circunstancias previstas en el (atenuación extraordinaria de la pena). En el caso de la suspensión condicional de la ejecución de la pena –ya sea total o parcial– se establece como se ha dicho un periodo de prueba con una duración entre uno y tres años, durante el cual puede acordarse que el condenado cumpla con una serie de instrucciones o bien se someta al control de un auxiliar de prueba. Entre las instrucciones susceptibles de ser impuestas hay que destacar las siguientes: obligación de residir en un determinado lugar, prohibición del consumo de bebidas alcohólicas, prohibición de acercarse o comunicarse con determinadas personas u obligación de realizar un determinado curso de formación. (Paños Cano, 2014).

5.3.4 Código Penal de Suiza

El sistema de sanciones en el Derecho penal suizo

El código penal suizo se encuentra unificado desde el año 1942, recibiendo modificaciones en el año 2002 lo que entro en vigencia a partir del 1 de enero del 2007. Este texto punitivo distingue dos categorías de sanciones, que son las penas y las medidas, y dentro de las penas se distinguen la pena privativa de la libertad, la pena de multa y los trabajos comunitarios. (Paños Cano, 2014).

Análisis de las medidas alternativas a la prisión

Dicho análisis explica que “en el derecho penal suizo, cualquiera de las sanciones previstas como lo son las penas privativas de libertad, multa y trabajos comunitarios pueden ser suspendidas condicionalmente durante un determinado periodo de tiempo. Dicha suspensión puede ser total o parcial, afectando así únicamente a una parte de la pena. Si el beneficiario de la suspensión cumple con los requisitos que el Juez o Tribunal decreta para el periodo de prueba establecido, la pena se remite en su totalidad o bien con respecto a la parte de la misma que había sido suspendida en su momento”. (Paños Cano, 2014, p. 35).

Explica Paños Cano que “la suspensión condicional de la pena está regulada en los Arts. 42 y ss. Así el Tribunal puede diferir la ejecución de una pena de multa, de trabajos comunitarios o de una pena privativa de libertad de entre seis meses y dos años, cuando la ejecución de una pena de forma incondicional no resulta necesaria para retraer al condenado de la comisión ulterior de otros delitos o faltas”. (Paños Cano, 2014, p. 35-36).

El código suizo dispone:

...en su “Art. 43 contiene la figura conocida como suspensión parcial de la pena. En este caso resultan suspendidos no sólo la pena de multa y los trabajos comunitarios, sino también aquellas penas privativas de libertad de entre uno y tres años de duración. Esta posibilidad de suspensión parcial considera necesario tener en cuenta el grado de culpabilidad del autor. Aquella parte de la pena que en todo caso debe ser ejecutada no puede ser superior a la mitad de la totalidad de la condena impuesta. En ambos supuestos, es decir, cuando se decreta la suspensión total o parcial de la pena, el Tribunal viene obligado a establecer un periodo de prueba con una duración que va entre los dos y los cinco años, durante el cual el beneficiario de la suspensión debe cumplir con una serie de instrucciones o bien someterse al control de un asistente de prueba. Las instrucciones previstas legalmente abarcan desde el ejercicio de un trabajo o profesión, la obligación de residir en un determinado lugar, la reparación del daño o la asistencia médica y psicológica”. (Paños Cano, 2014, p. 36).

Es así que en el año 2007, se produjeron una serie de reformas al código penal helvético, abarcando en su mayoría los delitos de escasa y mediana gravedad, introduciéndose las penas de multa y trabajos comunitarios, reduciéndose un cincuenta por ciento las penas a delitos menores de seis meses. (Paños Cano, 2014).

5.3.5 Código Penal de Guatemala

Penas Existentes en Guatemala

Nos enseña el ponente Dr. Coyoy Tucux, que “desde el 1 de enero de 1974 se encuentra vigente el código penal de Guatemala y establece dos tipos de pena, las principales y las accesorias, preceptuando en el artículo 41 que son principales la pena de muerte, la de prisión, el arresto y la multa, en tanto en el artículo 42 regula que son accesorias, la inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito, expulsión de extranjeros del territorio nacional, pago de costas y gastos procesales, publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen”. (Coyoy Tucux Jorge E., 2004, p. 12).²⁴

Por su parte expresa que “el artículo 44 del citado cuerpo legal establece que la pena de prisión consiste en la prisión de libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto, aclarando dicha norma, que su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años. El código guatemalteco no hace una división de la pena de prisión atendiendo a su duración”. (Coyoy Tucux Jorge E., 2004, p. 12).

Asimismo establece que el encarcelamiento es un acto violento y doloroso para cualquier persona y por ello el tema merece la reflexión y estudio sobre sus orígenes históricos, límites de aplicación en cuanto a su duración y condiciones, sus efectos negativos en la persona encarcelada y sus consecuencias en su grupo familiar y social. (Coyoy Tucux Jorge E., 2004).

Sustitutivos Propuestos

A pesar de tener una visión negativa en cuanto a la aplicación de la privación de la libertad como sanción, Guatemala tiene en su legislación algunos sustitutivos penales como la suspensión condicional de la pena, la libertad condicional, la multa, el perdón judicial. (Coyoy Tucux Jorge E., 2004).

²⁴ Lic. Coyoy Tucux Jorge Eduardo (2004). Penas alternativas a la prisión. I Congreso Jurídico Landivariano “Dr. Luis Felipe Polo Galves”. Facultad de Quetzaltenango – Universidad Rafael Landívar.

Destaca a su vez el planteamiento de la idea de una reforma que suprima la pena privativa de la libertad, por cuanto considera que la misma se implementó a los fines de suplantar la pena capital y los maltratos corporales, y no solamente lograr que su aplicación sea menos cruel e inhumana, sino que la misma sea erradicada del sistema punitivo. (Coyoy Tucux Jorge E., 2004).

La crisis del sistema penitenciario se evidencia en forma clara en Guatemala, ya que no se cumple la disposición constitucional de tener separados a los reos, como ser los que ya han sido consignados como delitos de los que están en investigación; no existen centros de prisión ni de cumplimiento de condena para delitos menores; un marcado y evidente hacinamiento de reos; la escases de centros de cumplimiento de condena; la escasa infraestructura apropiada en los centros de cumplimiento de condena que no son ideales para la rehabilitación y reeducación de los condenados. (Coyoy Tucux Jorge E., 2004).

Asimismo a esto se le suma que el Estado no cuenta con la capacidad de responder a la crisis del sistema penitenciario, careciendo de infraestructura, personal idóneo, escasa asignación presupuestaria y mala predisposición de la política para resolver esos problemas. (Coyoy Tucux Jorge E., 2004).

La doctrina de este país, también entiende que la aplicación de la privación de la libertad en penas de corta duración es contraproducente para el condenado, por cuanto lo pervierte y contagia por el mismo roce y convivencia con otros reos, e imposibilita su rehabilitación y genera una visión negativa en lo familiar y social, motivo por el cual la doctrina ha previsto métodos sustitutivos de la pena. (Coyoy Tucux Jorge E., 2004).

Es así que dentro de esas penas sustitutivas como lo son el arresto domiciliario, la represión judicial y el arresto semanal, hace su presencia la condenación condicional, la que tiene en vista para su otorgación la peligrosidad primaria del delincuente, y a su vez lo aleja del peligro que significa ingresar a una unidad carcelaria. Este beneficio que consiste en la suspensión de la ejecución de la prisión, debe estar acompañado del cumplimiento en un periodo determinado de tiempo de una serie de reglas que el juez ordene, siendo contemplado por el código penal a partir de su art. 72. (Coyoy Tucux Jorge E., 2004).

5.3.6 Código Penal de España

Suspensión de la Ejecución de las Penas Privativas de Libertad

El nuevo código penal de España del año 1995 se limita a contemplar, al lado de la libertad condicional –aplicable a toda pena de prisión, al margen de su duración- la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, como así también contempla la pena de multa, el arresto de fin de semana y el trabajo en beneficio a la comunidad. (Echano Basaldua J.I., 2002).²⁵

La institución de la condena condicional en el derecho penal español se remonta a principios del siglo XX, que hasta la entrada en vigor del nuevo código penal del año 1995, era la única pena sustitutiva de la pena privativa de libertad. (Echano Basaldua J.I., 2002).

El art.35 del Código Penal, dispone que la suspensión de la ejecución de la pena abarca tanto a las penas de prisión, como al arresto de fin de semana y que también se “permite”, para la responsabilidad personal subsidiaria (por impago de la pena de multa) que se traduzca en una privación de libertad. (Echano Basaldua J.I., 2002).

El nuevo código penal prevé cuatro modalidades (facultativas) de suspensión condicional de la ejecución de la pena que son: 1. la suspensión condicional simple, 2. la suspensión condicional con imposición de reglas de conducta, 3. la suspensión condicional para drogodependientes y 4. el “supuesto extraordinario” contemplado por el art. 80. (Echano Basaldua J.I., 2002).

25 J.I. Echano Basaldúa (2002), Formas Sustitutivas de las Penas Privativas de Libertad en el Código Penal de España de 1995. Facultad de Quetzaltenango. Universidad Rafael Landivar.

A continuación se detallan las mencionadas modalidades:

1. La suspensión condicional simple (arts. 80 y ss) se aplica a delincuentes primarios, condenados hasta a dos años de privación de libertad y que hayan satisfecho en lo posible las responsabilidades civiles, que no son susceptibles de suspensión condicional.

El plazo de suspensión se fija entre dos y cinco años, para penas privativas de libertad inferiores a dos años, y es de tres meses a un año para las penas leves; se fija por el juez previa audiencia de las partes (incluido el querellante o denunciante en los delitos sólo perseguibles por éstos: art. 86), atendidas las circunstancias personales del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena (art. 80.2).

Durante este período, el reo no debe delinquir; de hacerlo, se revoca la suspensión, ordenándose la inscripción de la sentencia en el registro (arts. 84 y 85).

En caso de superación del período de prueba con éxito, la remisión de la pena lleva consigo la cancelación de la inscripción de la sentencia "que no se tendrá en cuenta a ningún efecto" (art.85). (Echano Basaldua J.I., 2002, p. 125-152).

2. La suspensión condicional con imposición de reglas de conducta (art. 83) se reserva para aquellos casos de suspensión de la pena de prisión en que el Juez o Tribunal sentenciador lo consideren necesario, siendo los servicios administrativos competentes los encargados de informar periódicamente al juez (al menos cada tres meses) acerca de su grado de observancia por parte del condenado.

Dentro de las posibles obligaciones o deberes se encuentran: prohibición de acudir a determinados lugares o de ausentarse sin autorización del lugar donde resida; prohibición de aproximarse a o comunicar con la víctima o aquellos de sus familiares u otras personas que determine el órgano jurisdiccional; comparecencia, personal y obligatoria, para informar y justificar sus actividades; participación en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y similares.

El incumplimiento de las reglas de conducta abre la posibilidad de que el órgano jurisdiccional, previa audiencia de las partes, decida: o bien sustituir la regla infringida por otra, o prorrogar el período de suspensión (que nunca superará los cinco años), o revocar la suspensión de la ejecución de la pena, cuando se aprecie un incumplimiento reiterado (art. 84.2). De producirse la revocación, el tiempo transcurrido en período de prueba no tiene “ningún valor”. (Echano Basaldua J.I., 2002, p. 125-152).

3. En el caso de los drogodependientes (art. 87), las penas susceptibles de suspensión condicional se elevan hasta los tres años de prisión. En los drogodependientes se exige que se trate de reos no habituales, lo que permite otorgar la suspensión condicional en supuestos de reincidencia si, motivadamente, así lo considera oportuno el órgano sentenciador.

A parte de ello debe probarse la drogodependencia (respecto de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos), que debe haber operado, además, como causa de la comisión del hecho punible.

Se debe certificar la deshabituación o el seguimiento de tratamiento en un centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado.

La suspensión de la ejecución queda condicionada a la no delincuencia durante el período de prueba (de tres a cinco años) y, asimismo, cuando el sujeto esté sometido a tratamiento, al no abandono del mismo hasta su finalización.

Son los centros o servicios responsables del tratamiento quienes han de informar al órgano sentenciador, en los plazos que éste señale, del seguimiento del tratamiento y, en particular, de su comienzo, evolución, modificaciones y finalización.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones lleva a la revocación de la suspensión condicional.

En caso de no delincuencia durante el período de prueba, si se acredita la deshabituación o la continuidad del tratamiento, se acuerda la remisión de la pena; de no haberse deshabituado o no continuar el tratamiento, se ordena el cumplimiento de la pena, salvo que el órgano jurisdiccional, “oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuidad del tratamiento”, supuesto en que puede concederse una prórroga del período de suspensión hasta por dos años más. (Echano Basaldua J.I., 2002, p. 125-152).

4. En cuanto al supuesto extraordinario de suspensión previsto por el art. 80.4, se contempla ahí la posibilidad de que se otorgue la suspensión de “cualquier pena impuesta” sin necesidad de respetar requisito alguno cuando “el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo”.

Bastará para la aplicación de este supuesto que, estando aquejado de una enfermedad muy grave e incurable, “el medio carcelario incida (o...pueda incidir) desfavorablemente en la evolución de la salud del penado”. (Echano Basaldua J.I., 2002, p. 125-152).

Conclusión

Conforme lo demuestra la historia y en especial el derecho comparado, el camino que ha recorrido el Instituto de la Condenación Condicional con sus inicios en el continente europeo y luego imitado y adoptado por el nuestro, no fue de fácil aplicación y aceptación en el ámbito del derecho penal.

Es así que con su afianzamiento y consolidación en el siglo XX, lo cual se debe en especial al fracaso que conlleva la prisión efectiva de ciertos delitos menores, por cuanto no rehabilitaban al detenido y lo único que se lograba es crear una brecha más extensa entre el mismo y la sociedad, fue el objetivo principal de su aplicación.

La fundamentación teórica que se logró con sus respectivas modificaciones, hasta la última ocurrida en el año 1994, por lo menos en nuestro país, logro otorgar la debida facultad al Juez para la otorgación de este beneficio, y a su vez poder ejercer sobre el imputado un control en su vida a través de la imposición de requisitos y reglas de conducta que cumplidas en tiempo y forma, cumplimentan el mecanismo adoptado y requerido por nuestro sistema penal, siendo el principal mecanismo de este instituto suspender el cumplimiento de la condena.

La evolución del derecho y la razón humana, han hecho posible estos avances en pos de evitar el encierro inútil de una persona en un establecimiento carcelario, y si bien actualmente la condena condicional no es el único instituto de beneficio en nuestro sistema penal, su aplicación ha marcado un antes y un después en la historia de la humanidad, dejando claramente establecido, que el derecho penal en su justa aplicación, debe lograr lo que toda sociedad aspira y necesita, que es un estado de derecho, justicia y paz.

Referencias Bibliográficas

I) Doctrina:

a) Libros:

1. Nuñez Ricardo C. (1999). *Manual de Derecho Penal* (4° ed.) Córdoba: Lerner.
2. Lascano Carlos Julio (h). (2005). *Derecho Penal – Parte General*. Córdoba: Advocatus.
3. Creus Carlos (1992). *Derecho penal – Parte General* (3° ed.). Buenos Aires: Astrea.
4. Soler Sebastián. (1992). *Derecho Penal Argentino* (5° ed.). Buenos Aires: TEA.
5. Zaffaroni Eugenio R. (1988). *Tratado de Derecho Penal – Parte General* (5° ed.). Buenos Aires: EDIAR.
6. Anzit Guerrero Ramiro. (2014). *Ejecución penal: ley de ejecución penal 24.660*. Buenos Aires: Cathedra Jurídica.
7. Fontan Balestra Carlos (1998). *Derecho Penal – Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
8. Zaffaroni Eugenio, Alagia A., Slokar A. (2005). *Manual de Derecho Penal – Parte General*. Buenos Aires: EDIAR
9. D Alessio Andres J. (2005). *Código Penal comentado y anotado parte general*. Buenos Aires: La Ley.
10. Zaffaroni E., Alagia A., Slokar A. (2002). *Derecho Penal – Parte General* (2° ed.). Buenos Aires: EDIAR.
11. Parada R., Errecaborde J, y Cañada F. (2013), *Código Penal de la República Argentina y Código Procesal Penal de la Nación – Versión universitaria* (9° ed.). Buenos Aires: Errepar.
12. Arduino Ileana, (2015), *Código Procesal Penal de la Nación: Ley 27.063. Decreto 2321/14. Leyes de implementación*. (2° ed.). Buenos Aires: Ad-Hoc.

b) Ponencias:

1. Lic. Coyoy Tucux Jorge Eduardo (2004). Penas alternativas a la prisión. I Congreso Jurídico Landivariano “Dr. Luis Felipe Polo Galves”. Facultad de Quetzaltenango – Universidad Rafael Landivar.

Disponible en:
<http://www.url.edu.gt/PortalURL/Archivos/83/Archivos/I%20Congreso%20Juridico%20Landivariano.pdf>

c) Revistas:

1. Anitua Gabriel Ignacio (2001). Condena Condicional. Revista ¿Mas Derecho? Nro. II. Disponible en: http://www.catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=37

2. Pozo José Hurtado (1973). La Condena Condicional. Revista de Derecho N° 31.

Disponible en: www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_01.pdf

3. Mouradian Alicia (1992). El carácter facultativo de la aplicación de la condena de ejecución condicional. Revista Le Ley. S.A.E. e I.

Disponible en: http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacj920131-mouradian-caracter_facultativo_aplicacion_condena.htm%3bjsessionid=1g4xt3idqyh1zuh0nyf2rqhwg?0

4. Paños Cano Miguel Ángel. (2014). Las medidas alternativas de la pena de prisión en el ámbito del derecho comparado. Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia.

Disponible en:
<http://www.ual.es/revistas/RevistaInternacionaldeDoctrinayJurisprudencia/pdfs/2014-12/LAS%20MEDIDAS%20ALTERNATIVAS%20A%20LA%20PENAS%20DE%20PRISION%20EN%20EL%20AMBITO%20DEL%20DERECHO%20COMPARADO.pdf>

II) Legislación:

a) Internacional:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.
3. Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre de 1948.

b) Nacional:

1. Constitución Nacional
2. Código Penal
3. Código Procesal Penal
4. Ley N° 24.660 de Ejecución de la pena privativa de la libertad.

III) Jurisprudencia:

a) Nacional:

1. C.S.J.N. “García, José Martín s/causa N° 97.999”, Fallos: 329:3006 y 327:3816 (2010)
2. C.S.J.N., “S.A. y Otro”. Causa N° 24.311. (2006)
3. S.T.J. “Jara Araya Julio A.; Jara Araya Leopoldo Alberto; Anchau Walter Daniel; Esquivel Pablo s/robo calificado”. Expte. N° 294/08 (2012)
4. Sala Penal de Superior Tribunal de Justicia de Chubut. "M., M. - L., G. N. s/Robo en grado de Tentativa" - Expte. N° 22.349 (2011)
5. S.T.J de Paraná – Entre Ríos "S.J.A. S/ Robo agravado por el uso de arma de fuego" (2015)
6. Cámara 4ta. del Crimen - Córdoba, Sentencia Nro. 39, Peralta Omar p.s.a. Robo calificado con arma (2011)
7. Cámara Federal de Casación Penal. Causa 11.802 – Sala I – Barrionuevo Daniel Leonardo s/recurso casación. (2011)
8. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional – Sumario: “Retamozo Héctor A. s/Abuso Deshonesto – Concurso de Delitos – Pena – Libertad Condicional”. (1990)

9. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, autos caratulados “AVENDAÑO, René Mauricio s/ Homicidio culposo”, Expte. N° 847 (2005)
10. Cámara Federal de Casación Penal – Sala IV – “Friedmann Gerardo s/recurso de casación” (2011)
11. C.F.C.P. “Benítez Juan Ignacio s/recurso de casación”. Causa N° 14.949. Sala II. (2012).

IV) Otros:

a) Publicaciones periódicas:

1. J.I. Echano Basaldúa (2002), Formas Sustitutivas de las Penas Privativas de Libertad en el Código Penal de España de 1995. [*Versión electrónica*] Bilbao, p. 125-152.
Disponible en:
<http://www.ehu.es/documents/1736829/2010409/CLC+61+Formas+sustitutivas+penas+privativas.pdf>
2. Devoto Leonora (1989). Cuaderno de Investigación N° 18. [*Versión electrónica*]. a jurídica de la Facultad de Derecho – Facultad de Buenos Aires.
Disponible en:
http://www.derecho.uba.ar/investigacion/cuadernos_de_investigaciones_18_devoto.pdf
3. Prado Saldarriaga Víctor Roberto. (1998). Las medidas alternativas a las penas privativas de libertad en el Código Penal Peruano. Cathedra - Espíritu del derecho N°2.
Disponible en:
http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/cathedra/1998_n3/la_med_alt_priv_lib.htm

b) Páginas web consultadas:

1. SNEEP (2014) Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena. Informe Anual. República Argentina.
Disponible en:
http://www.jus.gob.ar/media/3074134/informes_sneep_argentina_2014.pdf

BAEZ LUIS ALBERTO – DNI N° 24.245.008

